

Proceso No.11001400302220220067900 Par 2 S.A.S. contra Chivato S.A.S. y otros. Memorial de solicitud de pronunciamiento en relación con el recurso interpuesto.

Bernardo Rugeles <Brugeles@wiesneryugeles.com>

Lun 13/02/2023 4:15 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerardo Tarazona Mendoza <gerazona@hotmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: 11001400302220220067900

DEMANDANTE: PAR 2 S.A.S.

DEMANDADO: Chivato S.A.S., Nicolas Wiesner Sabogal y Bernardo Adolfo Fonseca Elze

ASUNTO: Solicitud de pronunciamiento sobre el recurso interpuesto contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

BERNARDO RUGELES NEIRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.077.624 de San Gil, abogado con Tarjeta Profesional 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de los demandados, por medio del presente escrito solicito respetuosamente al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el suscrito apoderado contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, notificado por estado del 29 de septiembre del mismo año, a través del cual se resolvió subcomisionar al Alcalde Local de Suba para celebrar la diligencia de secuestro, toda vez que, mediante auto de fecha 20 de enero de 2023 el Despacho resolvió únicamente el recurso interpuesto por el extremo activo.

Al presente se adjunta el siguiente:

ANEXO

- Memorial de solicitud de pronunciamiento del recurso interpuesto contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

Atentamente,

Bernardo Rugeles Neira
Abogado/Socio
Wiesner & Rugeles Asesores
Cr 13 No 83 - 19 Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: 11001400302220220067900
DEMANDANTE: PAR 2 S.A.S.
DEMANDADO: Chivato S.A.S., Nicolas Wiesner Sabogal y Bernardo Adolfo Fonseca Elze
ASUNTO: Recurso de Reposición contra auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

BERNARDO RUGELES NEIRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.077.624 de San Gil, abogado con Tarjeta Profesional 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de los demandados, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, notificado por estado del 29 de septiembre del mismo año, a través del cual se resolvió subcomisionar al Alcalde Local de Suba para celebrar la diligencia de secuestro, entre otras, teniendo en consideración la siguiente:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá interponerse contra el auto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. Así las cosas, habiéndose notificado el auto objeto del presente recurso por estado de fecha 29 de septiembre de 2022, el término para interponer el recurso vence el día cuatro (4) de octubre de 2022 y dentro del cual se radica el presente documento, tornándose en oportuno y procedente para los fines procesales pertinentes.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N- 20554493 DEBIDO A QUE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA FUE RECURRIDA EN APELACIÓN Y EL RECURSO DE ALZADA NO SE HA DESATADO EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

Resulta imperioso manifestarle al Despacho que en la actualidad la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en la que se funda la presente diligencia, es una providencia que no ha sido ejecutoriada dadas las irregularidades acaecidas frente al “ad

quem”, conforme se pasa a explicar a continuación:

1. De conformidad con el auto de fecha 2 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito el día 5 de agosto del año 2020 realizó audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001 31 03 03220190004400 de la sociedad Par2 S.A.S. contra la sociedad Chivato S.A.S., Nicolas Wiesner y Bernardo Adolfo Fonseca Elze.

2. Una vez agotadas la totalidad de etapas de la audiencia, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá -entre otros aspectos- declaró probada la excepción relacionada con el monto de la cláusula penal, desestimó las demás excepciones planteadas por la parte demandada, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de cincuenta y seis millones novecientos mil pesos (\$56.900.000) y condenó en costas a la parte demandada.

3. Como consecuencia de lo anterior, el suscrito apoderado y el apoderado de la contraparte presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, el cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso fue concedido en el efecto suspensivo.

4. De otra parte, el suscrito apoderado sustentó el correspondiente recurso de apelación a través de correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020 donde radicó la sustentación del recurso de apelación interpuesto en la referida audiencia dentro del término legal dispuesto para tal efecto.

5. En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito mediante Oficio No. 1391 de fecha 26 de octubre de 2020 comunicó al Secretario Civil del Tribunal Superior de Bogotá los datos informativos que permitían identificar el proceso 11001 31 03 03220190004400 así como el efecto en el cual fue concedido el recurso de apelación y, de manera consecuente le remitió para su conocimiento el enlace de la audiencia de fecha 5 de agosto de 2020.

6. Así pues, mediante acta de reparto de fecha 11 de noviembre de 2020 se le asignó el conocimiento de la apelación de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 a la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz **bajo el radicado 11001 31 03 03220190004401.**

7. No obstante, a través de correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020 el Despacho 14 de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., requirió al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito en aras de que le fuera remitida copia de las

audiencias realizadas dentro del proceso 110013103032 2019 00044 00, toda vez que no fue posible la visualización de los enlaces a través de los cuales fueron remitidas las audiencias surtidas por el ad quo.

8. En igual sentido, mediante auto de 3 de diciembre de 2020 y oficio No. C 0020 de fecha 18 de enero de 2021, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, impartió requerimiento con el fin de que se aportara el archivo correspondiente a la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020, cumpliendo con los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura.

9. En ese orden de ideas, teniendo en consideración que pese a los requerimientos realizados por el despacho para el Juzgado Treinta y Dos Civil el Circuito no fue posible remitir los enlaces solicitados de la audiencia de fecha 5 de agosto de 2020 y, en consecuencia, no fue viable acceder a la audiencia contentiva de la providencia objeto de alzada, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial con Magistrada Ponente Nancy Esther Angulo Quiroz expidió auto de fecha 5 de febrero de 2021 y Oficio No. D-106 de fecha 23 de febrero de 2021, arguyendo la necesidad imprescindible de devolver la actuación al juzgado de origen a efectos de que este adoptara las medidas para habilitar el archivo y una vez cumplida remitirla para surtir en debida forma la segunda instancia.

10. Ahora bien, una vez obtenidos los archivos contentivos de la audiencia de fecha 5 agosto de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 ordenó remitir nuevamente el expediente a la Magistrada Ponente Nancy Esther Angulo Quiroz de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cual, en efecto fue remitido mediante oficio No. 0221 de fecha 5 de marzo de 2021.

11. No obstante lo anterior, el recurso de apelación no ingresó con el consecutivo asignado de manera precedente, es decir, 11001 31 03 03220190004401, por el contrario, en el acta individual de reparto de fecha 11 de marzo de 2021 le fue asignado el conocimiento de la apelación de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 a la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz y le fue asignado el consecutivo No. 11001 31 03 03220190004402. En ese orden de ideas, el hecho de que se modificaran los últimos dos dígitos del número único de radicación que se había asignado en una primera oportunidad por la misma autoridad impidió el conocimiento de las actuaciones, como quiera que las labores de vigilancia sobre el asunto se realizaron con el radicado inicialmente asignado, dado que no pueden abrirse dos números de expediente a una única actuación. En otras palabras, el reingreso del expediente debió darse sobre el

número de radicación inicialmente dado, según las reglas de manejo de expedientes contenidas en el código general del proceso y dadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

12. En consideración a lo anterior, resulta claro que el despacho asignó un nuevo número de consecutivo del recurso, a saber, 11001 31 03 032201900044 **02**, desconociendo que de manera precedente ya había sido asignado el número de consecutivo 11001 31 03 032201900044 **01** al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020.

13. Ahora bien, la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz profirió auto de fecha 19 de marzo de 2021, notificado por estado del 23 de marzo del mismo año, a través del cual admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020.

14. De conformidad con el auto referido de manera precedente, mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, notificado por estado del 15 de abril de 2021, el magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez de la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ordenó correr traslado por el término de cinco días al apelante para que sustentara los reparos formulados contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, so pena de declararse desierto, desconociendo que las partes ya habían sustentado la apelación ante el ad quo como faculta la ley procesal vigente.

15. Ahora bien, como quiera que, a juicio del despacho, la parte apelante no sustentó el recurso de apelación dentro del término otorgado para tal efecto, mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, notificado por estado del 30 de junio del mismo año, se declaró desierta la alzada presentada contra la sentencia de primera instancia y se ordenó su devolución al Juzgado de origen.

16. En ese sentido, teniendo en consideración que en el trámite del recurso de apelación se modificaron los dos últimos dígitos del número único de radicación que se había asignado en una primera instancia por el despacho, dicha circunstancia devino en el impedimento del conocimiento de las actuaciones y, en consecuencia, desembocó en la declaratoria de desierto del mentado recurso, al realizarse las labores de vigilancia respecto del número de expediente 11001 31 03 032201900044 01. Lo anterior, debido a que la actuación de asignación de un número de radicado diferente indujo a error a los sujetos procesales.

Para brindar mayor claridad a lo expuesto, es menester traer a colación el Acuerdo No. 201

de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se regula la estructura para la identificación de los procesos judiciales, el cual fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 1412 de 2002.

De conformidad con dicha disposición se determina la construcción de la nomenclatura en 23 dígitos, con la siguiente estructura:

“ARTÍCULO PRIMERO. El artículo cuarto de los Acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999, quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. - El Código Único Nacional de Radicación de los procesos está conformado por la Identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del Código de Identificación del Proceso:

El número consecutivo de radicación lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.

Se establece el Código de Identificación del proceso con la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.

Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuesto en el proceso.”

En ese sentido, los dos últimos dígitos que conforman el código nacional de radicación de los procesos corresponden a los recursos que se han interpuesto a lo largo del proceso, los cual se alterarán conforme a la cantidad que se tramiten en el asunto, manteniéndose intactos los demás códigos numéricos que preceden el consecutivo.

Así pues, la asignación del consecutivo 02 se erige en irregular, pues el recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado **NO SE TRATABA DE UN RECURSO NUEVO**, independiente o distinto al tramitado en una primera oportunidad, esto es, el consecutivo

01, por consiguiente, conservaba su unidad jurídica teniendo en consideración que tan solo reingresó al haberse remitido los enlaces de la audiencia de fecha 5 de agosto de 2020 en el formato solicitado por el despacho, sin que por esta circunstancia se hubiese surtido una nueva etapa en la interposición del mismo que permitiera afirmar su autonomía y, que por tanto, ameritara la nueva asignación o modificación de los dos últimos dígitos de radicación.

Ahora bien, teniendo en consideración que el despacho ordenó remitir nuevamente el expediente en debida forma para surtir la segunda instancia, el control realizado respecto del asunto se ciñó a los números de radicación informados, es decir, 110013103032201900044 00 y 110013103032201900044 01, motivo por el cual, el hecho de que se modificaran los últimos dos dígitos del número único de radicación que se había asignado en una primera oportunidad por la misma autoridad sin existir mérito alguno, en efecto, indujo a error al suscrito apoderado y ocasionó el impedimento de conocer las actuaciones que se estaban surtiendo en el consecutivo 02 con la consecuente declaratoria de desierto del mentado recurso, razón por la cual es dable concluir que se generó una afectación al debido proceso en su vertiente relacionada con la publicidad y contradicción y defensa.

Lo anterior teniendo en cuenta que el principio de publicidad hace parte de núcleo esencial del principio del debido proceso, como quiera que todas las personas poseen el derecho a ser informados de la existencia de procesos o actuaciones que modifique, creen o extingan sus derechos y obligaciones jurídicas, pues únicamente si se conocen las decisiones judiciales es posible ejercer el derecho de defensa.

Por otra parte, si bien es cierto el sistema de tecnología al servicio de la administración de justicia es una herramienta que ha facilitado los trámites tanto a la administración como para los administrados, quienes acuden al aparato jurídico con el fin de que le sean resueltas sus divergencias, también lo es que se ha tornado en un instrumento que tiene un supremo grado de importancia y cuidado por quienes son encargados de su gestión, toda vez que la norma ha sido explícita en establecer obligaciones frente al uso de esta tecnología, tal como se evidencia en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

“Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración y justicia. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los

despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.”

(Negrilla y subraya fuera del texto)

Es así que, desde este momento, la ley estableció deberes para los servidores públicos que cumplieran funciones en órganos jurisdiccionales frente a las actuaciones administrativas que hicieran uso de este tipo de tecnologías, disponiendo que tienen la obligación de garantizar la identificación del proceso como medio efectivo para que los administrados puedan ejercer efectivamente sus derechos. De ahí radica el grado de importancia que tiene el hecho de que cada proceso que existe en el territorio nacional posea una codificación numérica única – sin que sea dable que para un mismo asunto lleguen a existir dos o más consecutivos de radicación dentro de un despacho judicial.

De lo anterior nos servimos para advertir que, las notificaciones realizadas por estado, se realizaron de manera irregular toda vez que, debieron realizarse en el radicado terminado en 01 para el recurso de alzada, no en un nuevo radicado como si fuera un recurso diferente, además que, la modificación de los últimos dígitos del número único de radicación que se había asignado en una primera oportunidad por la misma autoridad sin existir mérito alguno, - reiterando- indujo a error al suscrito apoderado generando la imposibilidad de conocer las actuaciones surtidas en el consecutivo 02.

En consecuencia, la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito -sobre la cual se funda el presente despacho comisorio- no se encuentra debidamente ejecutoriada hasta que no se resuelva el recurso de apelación interpuesto y, en ese orden de ideas, no es dable

celebrar la diligencia de secuestro referida en el auto objeto de reproche.

Sobre este asunto, se informa al Despacho que el suscrito apoderado radicó ante El Tribunal Superior de Bogotá solicitud de nulidad procesal debido a las irregularidades aquí mencionadas, el cual, a la fecha, se encuentra pendiente de pronunciamiento.

Teniendo en consideración los argumentos anteriormente expuestos de la manera más respetuosa nos permitimos elevar la siguiente:

III. SOLICITUD

Se revoque el auto de fecha de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos 2022 a través del cual el despacho resolvió subcomisionar al Alcalde Local de Suba para celebrar la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20454493, y en su lugar profiera auto mediante el cual se abstiene de celebrar la diligencia de secuestro hasta que la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá se encuentre debidamente ejecutoriada.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas las descritas a continuación:

1. Auto de fecha 2 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito mediante el cual se reprogramó la audiencia inicial y de instrucción de juzgamiento para el día 5 de agosto de 2020.
2. Sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.
3. Escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en la audiencia celebrada el día 5 de agosto de 2020 por el suscrito apoderado.
4. Copia del correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020 a través del cual el suscrito apoderado radicó la sustentación del recurso de apelación dentro del término dispuesto para tal efecto.
5. Oficio No. 1391 de fecha 26 de octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó al Secretario Civil del Tribunal Superior de Bogotá los datos informativos que permitían identificar el proceso 11001 31 03 03220190004400 así como el efecto en el cual fue concedido el recurso de

- apelación y, de manera consecuente le remitió para su conocimiento el enlace de la audiencia de fecha 5 de agosto de 2020.
6. Acta individual de reparto de fecha 11 de noviembre de 2020 a través de la cual se le asignó el conocimiento de la apelación de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 a la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz bajo el radicado 11001 31 03 03220190004401.
 7. Copia del correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020 mediante el cual el Despacho 14 de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., requirió al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito en aras de que le fuera remitida copia de las audiencias realizadas dentro del proceso 110013103032 2019 00044 00.
 8. Auto de fecha 3 de diciembre de 2020, a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, impartió requerimiento con el fin de que se aportara el archivo correspondiente a la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020, cumpliendo con los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura.
 9. Oficio No. C 0020 de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, requirió al despacho con el fin de que se aportara el archivo correspondiente a la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020, cumpliendo con los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura.
 10. Auto de fecha 5 de febrero de 2021 a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial arguyó la necesidad imprescindible de devolver la actuación al juzgado de origen a efectos de que este adopte las medidas para habilitar el archivo y una vez cumplida remitirla para surtir en debida forma la segunda instancia.
 11. Oficio No. D-106 de fecha 23 de febrero de 2021 a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial devolvió la actuación al juzgado de origen a efectos de que este adopte las medidas para habilitar el archivo y una vez cumplida remitirla para surtir en debida forma la segunda instancia.
 12. Auto de fecha 2 de marzo de 2021 a través del cual el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá ordenó remitir nuevamente el expediente a la Magistrada Ponente Nancy Esther Angulo Quiroz de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
 13. Oficio No. 0221 de fecha 5 de marzo de 2021 a través del cual el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá remitió nuevamente el expediente a la Magistrada Ponente Nancy Esther Angulo Quiroz de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
 14. Acta individual de reparto de fecha 11 de marzo de 2021 mediante el cual le fue asignado el conocimiento de la apelación de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 a la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con

magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz y le fue asignado el consecutivo No. 11001 31 03 03220190004402.

15. Auto de fecha 19 de marzo de 2021 a través del cual la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz profirió auto de fecha 19 de marzo de 2021, a través del cual admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020.
16. Notificación por estado de fecha 23 de marzo del 2021 del auto de fecha 19 de marzo de 2021.
17. Auto de fecha 14 de abril de 2021 por medio del cual el magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez de la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. ordenó correr traslado por el término de cinco días al apelante para que sustentara los reparos formulados contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, so pena de declararse desierto.
18. Notificación por estado de fecha 15 de abril de 2021 del auto de fecha 14 de abril de 2021.
19. Auto de fecha 29 de junio de 2021, por medio del cual el magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez de la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., declaró desierta la alzada presentada contra la sentencia de primera instancia y se ordenó su devolución al Juzgado de origen.
20. Notificación por estado de fecha 30 de junio de 2021 del auto de fecha 29 de junio de 2021.
21. Consulta de procesos de fecha 4 de octubre de 2022 donde se evidencian las actuaciones en el proceso No. 11001310303220190004401 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.
22. Consulta de procesos de fecha 4 de octubre de 2022 donde se evidencian las actuaciones en el proceso No. 11001310303220190004402 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.
23. Escrito de nulidad interpuesto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.

Atentamente,



BERNARDO RUGELES NEIRA

C.C. No. 91.077.624 de San Gil

T.P. No. 151.875 del C.S. de la J.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2019 00044 00

189 ✓

Toda vez que la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento programada para el 27 de abril de 2020, no se pudo llevar a cabo en razón a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del covid-19, y teniendo en cuenta que en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, a partir del 1° de julio del año en curso, para continuar el trámite del proceso, deberá reprogramarse.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

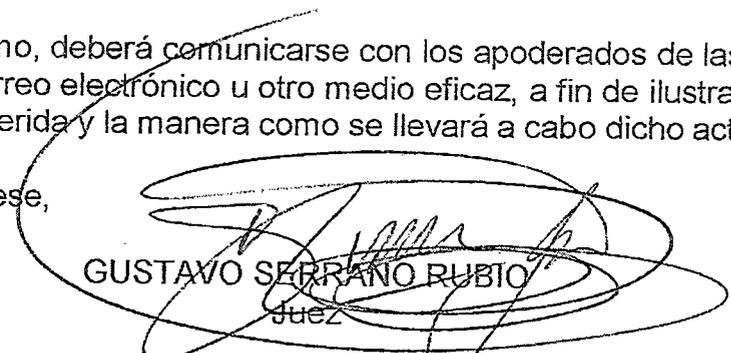
PRIMERO: Programar nuevamente la audiencia inicial, y la de instrucción y juzgamiento para el 05 de agosto de 2020, a las 9:00 a.m., la cual se efectuará de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Las partes deberán tener en cuenta que se les recibirá interrogatorio y de no comparecer se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,


GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° 047

Fijado hoy 03 JUL. 2020

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
AUDIENCIAS INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Radicado: 11001 31 03 032 2019 00044 00
Fecha: 5 de agosto de 2020
Sala: *Virtual – lifesize*
Inicio audiencia: 9:00 a.m.
Fin audiencia: 7:45 p.m.

INTERVINIENTES:

Juez: Gustavo Serrano Rubio
Demandante: PAR 2 S.A.S.
Demandados: Chivato S.A.S. y otros.

Las partes y sus apoderados registraron su comparecencia a la audiencia.

CONCILIACIÓN: El juez ilustró a los comparecientes sobre la finalidad, efectos y beneficios que reporta la conciliación. Sin embargo, ante la falta de ánimo conciliatorio, se declara fracasada.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: las partes hicieron su intervención, sin que fuera necesario adoptar medidas de saneamiento.

INTERROGATORIO DE LAS PARTES: Se recibió el interrogatorio a la representante legal de la sociedad demandante, así como a los ejecutados y al representante legal de la sociedad demandada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se fijan los hechos y pretensiones de la demanda, en la forma plasmada en la grabación magnetofónica

DECLARACIÓN TESTIGO TECNICO: Se recibió la declaración del experto *Benjamín Martin Sánchez Millán*.

TESTIMONIOS: Se recaudan las declaraciones de *Luis Pardo Albarracín* y *Claudia María Velilla Mejía*.

AUTO DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta, que no hay más pruebas que recaudar, el despacho declara prelucida la fase probatoria, y se corre traslado a las partes para alegatos de conclusión.

Esta decisión se notifica por estrado.

ALEGATOS: los apoderados de las partes presentaron verbalmente sus alegaciones.

FALLO: El Juez emite el fallo de manera oral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción relacionada con el monto de la cláusula penal, que la tituló en el numeral 3.5 *imposibilidad para hacer exigible la cláusula penal dado que la estipulación no se ajusta a derecho y sobre pasa el límite legal.*

SEGUNDO. Desestimar las demás excepciones planteadas por la parte demandada.

TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$56'900.000,00.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, en un porcentaje equivalente al 30%. Fijar como agencias en derecho la suma de \$2'600.000,00. Secretaría oportunamente practicará la respectiva liquidación.

QUINTO. Practicar el remate de los bienes que se hubieren embargado, o los que se llegaren a embargar, previa las formalidades legales y con el producto pagar el valor por el cual se sigue adelante la ejecución, más las costas. Si existieren dineros en su oportunidad se le entregaran a la parte ejecutante hasta el monto que represente el valor de el capital señalado y las costas.

SEXTO. No hay lugar a ordenar la liquidación, por cuanto prestación por la cual se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución esta determinada.

Esta decisión se notifica por estrados.

APELACIÓN: El apoderado judicial de la parte demandante, así como el procurador judicial de la parte ejecutada, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.

AUTO: De conformidad con el numeral 1.º del artículo 323 del Código General del proceso, en armonía con el inciso 2.º del referido precepto, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. El expediente permanecerá en secretaría por el término de tres (3) días para que el apelante puntualice los aspectos de su inconformidad con el fallo. Oportunamente remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo que legalmente corresponda.

Esta decisión se notifica por estrados.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada y para constancia se firma el acta como aparece.

El Juez,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

El secretario *Ad Hoc*


JUAN CARLOS DUARTE GUEVARA

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dec300d75ab9717dac7ff7b9a5b69ece12f175af598c1d7452ba0eb3e8
8d544**

Documento generado en 19/08/2020 10:41:28 a.m.

Señores

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo 2019-00044-00

DEMANDANTE: PAR 2 S.A.S.

DEMANDADO: CHIVATO S.A.S., NICOLÁS WIESNER SABOGAL Y BERNARDO FONSECA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

BERNARDO RUGELES NEIRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91077.624 de San Gil, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 151.875 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de **BERNARDO ADOLFO FONSECA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80425503, como persona natural y en calidad de representante legal de la sociedad **CHIVATO SAS** identificada con el NIT. 901191039 – 3 y del señor **NICOLÁS WIESNER SABOGAL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.715.246, según poder allegado al expediente del proceso y sustituciones de poder respectivas y reconocimiento de personería para actuar dado en pasada audiencia donde se emitió Sentencia de Primera Instancia, respetuosamente me permito presentar ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, presentado en audiencia del pasado miércoles 5 de agosto de 2020.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El Despacho del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia de primera instancia en el proceso, a través de fallo dado de manera oral en audiencia del pasado 5 de agosto del año 2020.

En la mencionada providencia el Juez negó las siguientes excepciones de mérito presentadas en el escrito de defensa:

- Inexistencia de la obligación de pagar canones de arriendo – incumplimiento del arrendador de la obligación de entrega del inmueble arrendado.
- Excepción de contrato de arriendo con objeto ilícito y excepción de incumplimiento de la obligación del arrendador de mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.
- Inexistencia de perjuicio dado que el inmueble arrendado siempre permaneció en poder del propietario y este lo explotó económicamente.
- Excepción de actuación de mala fe del demandante al ir el contra de sus propios actos y alegar su propia culpa para abusar del derecho y beneficiarse indebidamente – excepción de improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio.

- Excepción de imposibilidad de ejecución del contrato por destinar la cosa a un uso imposible de solicitar en una curaduría urbana por estar prohibido.
- Excepción de contrato no cumplido.

En la mencionada sentencia objeto de la apelación que por medio de este escrito se sustenta, se despachó de manera favorable al extremo pasivo la excepción de mérito denominada *“IMPOSIBILIDAD PARA HACER EXIGIBLE LA CLÁUSULA PENAL DADO QUE LA ESTIPULACIÓN NO SE AJUSTA A DERECHO Y QUEBRANTA EL LÍMITE LEGAL ESTABLECIDO PARA LA ESTIPULACIÓN DE PENALIDADES EN UN CONTRATO.”*

Así las cosas, el recurso de apelación presentado en audiencia se refiere a las 6 excepciones de mérito negadas por el despacho, inicialmente identificadas con anterioridad, sin que la alzada se refiera a la excepción de *“IMPOSIBILIDAD PARA HACER EXIGIBLE LA CLÁUSULA PENAL DADO QUE LA ESTIPULACIÓN NO SE AJUSTA A DERECHO Y QUEBRANTA EL LÍMITE LEGAL ESTABLECIDO PARA LA ESTIPULACIÓN DE PENALIDADES EN UN CONTRATO.”* dado que esta, según se dijo, fue la única que el Juez aceptó como probada en su sentencia a favor del extremo pasivo, por lo que respecto a esta, como es lógico, deberá ser mantenida.

La sentencia fue emitida en audiencia del pasado 5 de agosto de 2020, en la cual se presentó—luego de oído el fallo- el recurso de apelación, frente al el cual de acuerdo a la ley, se pidieron los tres (3) días para sustentarlo, término que en la misma audiencia fue otorgado por el Despacho.

Así las cosas, el término para presentar la sustentación del recurso vence el día 11 de agosto de 2020, por lo cual este escrito de sustentación del recurso de apelación se allega oportunamente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS MANIFESTACIONES Y MOTIVACIONES DEL JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO Y FRENTE A LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE NEGÓ LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

2.1. La conducta del arrendador demostrada en el proceso, apunta a que primero debía de entregarse el bien inmueble, para después proceder con el pago del dinero de los canones de arriendo.

Sustenta su negativa a despachar las excepciones de mérito el despacho entendiendo —a nuestro Juicio de manera equivocada- que de las pruebas del proceso se tiene que la obligación de pago de la obligación dineraria o canones de arriendo se tenía que dar de manera anticipada a la entrega del bien.

WIESNER & RUGELES

ASESORES

A dicha conclusión llega el Despacho por el Testimonio que dio la Señora Claudia María Velilla, a quien le da credibilidad a sus dichos, manifestando de la existencia de una reunión donde se habló que las partes se reunión para establecer –según dijo- nuevas fechas de pago de la obligación.

Según los dichos de la testigo Claudia María Velilla, dice el despacho que esto apunta a demostrar –en nuestra opinión de manera equivocada- que la obligación de pago de la obligación para los arrendatarios era un actuar previo a la entrega del inmueble, y que por ello al no haberse dado el mencionado pago, fue por eso que no hubo entrega del inmueble, excusando por esto al arrendado de su obligación por no entregado el inmueble, dado que quedó probado en el proceso que esto –la entrega- en efecto no ocurrió.

La anterior conclusión del despacho es equivocada, dado que como bien el mismo Juez lo manifestó, quedó probado en el proceso que no se entregó el bien, y, de las pruebas allegadas al proceso, se tiene que la conducta de los arrendadores apuntaba a que ellos entendían de la importancia de entregar el inmueble, pues en múltiples declaraciones mencionaron de la existencia de una diligencia donde querían entregar el inmueble.

Por ello, si la obligación de pago era primero –como entendió equivocadamente el despacho- ¿por qué los inquilinos realizaron –según sus dichos y declaraciones rendidas al Despacho- una diligencia tendiente a la entrega del bien? ¿Cuál era su afán de mostrarse diligentes en este aspecto frente al Juez? Téngase en cuenta por favor que si la obligación de pago fuese primero, los arrendadores no se hubiesen siquiera molestado en mencionarle al despacho que trataron de entregar el bien al arrendatario; todo lo contrario, la conducta de los arrendadores –plenamente probada- demostró que ellos eran plenamente conscientes de que tenían que entregar el inmueble para que –como es lógico- se pudiera exigir el pago de los canones de arriendo.

Ahora bien, en el minuto 4:07:22 de la lectura del fallo, el Juez parte como un hecho cierto, a saber, que Velilla no fue a la notaria a firmar el contrato de arriendo, cuando se probó que al respecto estaba mintiendo, dijo inicialmente que no había ido, pero cuando se le preguntó por qué había dicho eso y se contrastó con los reconocimientos notariales (o autenticaciones) que se encuentran en el contrato de arriendo, cambió su declaración mencionando que si fue pero que en hora diferente a la de los arrendatarios [cosa que también contradice la hora dada en la fe notarial inserta en los documentos]. Por ello, las premisas del Juez al respecto, son derivadas de una indebida valoración probatoria de una declaraciones contradictorias que no apuntan a demostrar inequívocamente un hecho.

- 2.2. La apreciación de los dichos de Claudia María Velilla no pueden ser vistos como tercero testigo en el proceso, ya que su declaración se refiere a escenarios donde en su momento era representante legal de la sociedad demandante.

Hay un error de fondo muy importante del Despacho cuando valora los dichos de **Claudia María Velilla**, dado que si bien su intervención en el proceso es en calidad de testigo, no es viable que se tenga su declaración como un tercero ajeno a la controversia –que es el objeto de una prueba testimonial- pues es ella en estricto sentido es parte del proceso pues como representante legal que fue de la sociedad demandante hace que claramente sus manifestaciones carezcan de objetividad. ¡Fue quien firmó el poder para proceder con la demanda objeto de este proceso!

Por ello, no encaja de **Claudia María Velilla en la definición de testigo. Veamos:** La doctrina procesal ha elaborado diversas definiciones de los testigos; por ejemplo, Alvarado Velloso ¹ señala que “*el testigo relata el conocimiento personal que tiene acerca de hechos que han realizado otras personas y que él ha captado por medio de alguno de sus sentidos*”. En esta definición de la prueba testimonial, se destaca el carácter personal que necesariamente debe tener esta prueba; es decir, su acentuación se materializa en la audiencia a partir de la **declaración personal de un tercero ajenos a la controversia.**

Jairo Parra dice que “*el testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero hace al juez sobre el conocimiento que tiene de los hechos en general*”.

Y en la misma línea y bastante ilustrativo resulta lo manifestado por Ortells Ramos², cuando señala que “*el testigo es la fuente de la prueba testifical, siendo la persona que declara en el proceso ante el juez sobre su percepción y conocimiento de hechos y circunstancias pasadas (...)*”

Este autor señala que la prueba testifical tiene algunas características:

“a) *Se trata de un medio probatorio que exige la presencia y la declaración oral del testigo ante el juez. Las declaraciones prestadas por el testigo fuera del proceso y en presencia de una persona que no sea juez, no son prueba testifical. Por ello no puede confundirse la prueba testifical con el testimonio documental.*

b) El testigo ha de ser un tercero respecto a los sujetos del proceso; es decir, no se puede ser ni juez ni parte en el proceso que declara.³

¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Lecciones de Derecho Procesal Civil, Editorial San Marcos, 2.ª edición, 2011, Lima, pp. 531-532.

² ORTELLS RAMOS, Manuel. Derecho Procesal Civil, Editorial Thomson Arazandi, 4.ª edición, Navarra, 2003, p. 444.

³ Subrayado y negrilla fuera del texto original.

c) La declaración de testigos debe referirse a los hechos pasados de los que haya tenido conocimiento directo (por haberlos presenciado) o indirecto (porque se lo han contado)”

Así las cosas, apoyados en la doctrina en cita, la valoración de las declaraciones de **Claudia María Velilla** deben de valorarse (y no lo hizo el despacho), entendiendo que hablaba una persona que al momento de los hechos de la controversia, ungía o tenía a su cargo la representación legal de la sociedad demandante, por **lo cual, sus dichos estuvieron cargados de subjetividad, dado que claramente no eran declaraciones de un tercero en estricto sentido sino declaraciones propias de quien es parte de la controversia** (se reitera: fue ella quien dio poder al abogado para presentar la presente demanda).

Por ello, se equivoca el Juez cuando tiene las declaraciones de **Claudia María Velilla** como las de un testigo (o tercero ajeno a la controversia), pues sus dichos en estricto sentido y en la realidad se refieren a manifestaciones propias de quien era representante legal del extremo activo de la demanda, y dada esa realidad, es con esa óptica que los debe valorar el Juez, **por lo que el juzgador debe tenerlos al mismo nivel de los dichos dados en un interrogatorio de parte.**

Nótese que la demandante hábilmente cambia al representante legal, colocando a alguien que no tiene idea de los hechos de la demanda, y deja por fuera a quien fue representante legal para el momento de ocurrir los hechos de la demanda, y al hacerlo, hábilmente llama a esa persona como testigo. Al respecto vale la pena hacerse esta pregunta: ¿es verdaderamente en estricto sentido **Claudia María Velilla** un testigo cuando tuvo la representación legal de la sociedad que es demandante en el proceso o fue quien firmó el contrato que nos avoca a esta controversia?

Lo cierto es que cuando una persona se presenta como testigo, pero los hechos que relata se refieren a una época de cuando esta fue representante legal, no pueden valorarse por el despacho sus declaraciones como un mero testimonio de tercero, pues es claro que quien así declara con seguridad va a dar –y como en efecto para el caso dio- manifestaciones subjetivas a favor del extremo procesal que la llamó como prueba. **Es decir que estamos frente a un relato proveniente de la propia parte**, por lo cual es deber del Juzgador analizarlo con los más altos estándares y ser estricto en demasía, **contrastándolo y ratificándolo con los demás medios de prueba y no analizarlo aislado por sí solo**, dado que este testigo [que en realidad es parte] **siempre va a tener la inclinación de efectuar la exposición de forma favorable a sus intereses**, es decir a favor de la demandante para el presente caso sin ningún tipo de objetividad.

Con lo anterior, queda demostrado que no solo con la declaración de Claudia Velilla se podría establecer que había una obligación de pago anticipado; debía de haberse explicado por el despacho como eso era ratificado por otros medios de prueba; cosa que no se hizo..

Por lo expuesto, en este acápite nos remitimos a lo manifestado por el Despacho frente a la forma en cómo deben apreciarse y valorarse las declaraciones de parte (minuto 4:09:57) donde expresamente informa que si bien ayudan a ilustrar, no pueden tenerse por sí solas como elementos para fallar; debió y era menester que ese rigor, fuese aplicado sobre las declaraciones de la señora **Claudia María Velilla**. **Sin embargo** el despacho no lo hizo.

2.2.1. **Claudia María Velilla** presentó contradicciones en su declaración lo que hace que pierda credibilidad.

Y es que en línea de lo expuesto, dado que el testimonio de **Claudia María Velilla** debe ser apreciado con mayor rigor y severidad, dado que está dando testimonio -según se dijo a hechos acaecidos cuando era representante legal de la sociedad demandante- dicho rigor debe aplicarse a un testimonio que presenta contradicciones, lo que hace poco creíble que sus manifestaciones sea veraces. Por lo tanto, no puede el Juez valorar de manera aislada estas declaraciones, sino en conjunto con el resto del material probatorio. Y no se observó en la providencia objeto de apelación una interpretación en conjunto del material probatorio; todo lo contrario, el testimonio de Claudia Velilla se manejó aislado sin tener en cuenta el resto de escenarios de prueba presentados durante el proceso.

Nótese que la testigo manifestó inicialmente que no había ido a firmar el contrato de arriendo a la notaría (minuto 1:33:03). Sin embargo, se demostró que si había ido; con lo que queda en evidencia que la testigo mintió (en el minuto 1:33:52 dijo que había firmado el contrato anteriormente a la diligencia notarial; pero después se demostró que sí asistió dada la presentación personal notarial del documento minuto 2:05:50, lo cual, cuando se le trasladó a la “testigo hizo que cambiara su declaración).

Nótese que cuando se le pregunta nuevamente sobre este asunto para mejor entendimiento del despacho, se reitera, cambia su versión de los hechos y dice que si fue, pero que fue con antelación (minuto 2:05:53), cosa que contradice lo dicho inicialmente en el minuto 1:33:03 y que sigue siendo contradictorio ya que la firma de todos los extremos del contrato prácticamente se dio al tiempo según la autenticación notarial que se observa fue impresa en el contrato de arriendo; al cambiar su discurso, dijo que fueron a la notaria pero en horas diferentes (minuto 2:06:02), cosa que, se insiste, tampoco es cierta como quedó evidenciado en la fe notarial, donde se observa que la firma de las partes en el contrato de arriendo prácticamente fue concomitante (2:07:17).

Los escenarios anteriores hacen ver que la señora Velilla no es un testigo fiable, y sus declaraciones entonces no pueden ser tenidos en cuenta por el despacho bajo las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, no tiene sentido que dadas las contradicciones y falta de claridad en la declaración de la señora **Claudia María Velilla**, el Juez valore sus dichos sin rigor y le de credibilidad, para configurar a través de este único testimonio –sin contrastarlo con los demás medios de prueba- que se tenía entonces la obligación de pago anticipado de los canones de arriendo, lo cual es un error del despacho dado que no podía tener esta declaración aislada sin manejarla de manera sistemática con el resto de pruebas, y más llegar a una conclusión de que por la existencia de una reunión –donde dadas las contradicciones de la testigo- no se sabe si ella a ciencia cierta si ocurrió o no. El Juez no puede dar crédito a sus dichos y tener sus manifestaciones como el pilar para entender que según lo que ella dijo, de allí se configura de manera inequívoca que se tenía la obligación de pago anticipado, para proceder posteriormente a ello con la obligación de entrega del inmueble arrendado. ¿Cómo puede el Juez dar crédito a unos dichos que son tan contradictorios?

Al respecto, traemos a colación las declaraciones de la testigo que no fueran analizadas por el Despacho con el rigor procesal exigido para este tipo de prueba, y que fundamentan lo manifestado por este profesional del derecho, en el sentido de establecer que se dieron **declaraciones contradictorias**:

- (i) La señora Velilla claramente le dijo al despacho (minuto 1:31:56) que ella fue representante legal de PAR2 S.A.S., y le informa que en la actualidad es quien se encarga de la parte administrativa de la empresa. Entonces ¿era un testigo según las defunciones dadas por la doctrina de este tipo de prueba?
- (ii) Se dijo además por ella que el día de la firma del contrato se debía entregar el inmueble (minuto 1:23:57).
- (iii) En el minuto 1:34:04 la señora Velilla dijo que se fue al edificio a organizar las cosas de la entrega.
- (iv) En el minuto 1:33.55 la señora Velilla dijo al Juez que la parte de negociaciones “*era de Natanael y Luis*”, por lo que nuevamente se presenta una contradicción, dado que de una parte afirmó que ella si estaba negociando [con la supuesta reunión que hizo con Fonseca donde este supuestamente le pidió una prórroga para el pago] pero después dijo que no era ella la que estaba al frente del asunto. Sin embargo, a pesar de esta contradicción, el Juez le da credibilidad, lo cual debe ser revisado por el superior jerárquico.
- (v) En el minuto 1:38:01 dice que no tiene la aquí declarante conversaciones directas con Bernardo Fonseca y con Nicolás. Sin embargo, si dijo que la habían contactado para una supuesta reunión donde los demandados ofrecieron que se les diera plazo para pagar e hicieron propuestas de pago, lo que claramente pone en evidencia –nuevamente- una

contradicción de la declarante que no tuvo en cuenta el Juez a la hora de la valoración de la prueba.

- (vi) Minuto 1:51:14 la señora Claudia Velilla, manifestó que al firmar el contrato las partes entendían **que debía entregarse el inmueble** ¿por qué el Juez no tuvo en cuenta esta declaración al momento de valorar la prueba frente a la obligación de entrega del bien arrendado como obligación de los arrendadores? En línea de lo aquí dispuesto dijo la testigo (minuto 1:51:43) que el día de la firma del contrato de arriendo se entregaba el edificio cosa que tampoco tuvo en cuenta el despacho en su sentencia.
- (vii) El abogado estaba presente con la testigo y le indicaba las respuestas, lo que hace que sea una prueba carente de objetividad (minuto 2:08:45), cosa sobre la que el señor Juez no se pronunció –a pesar que en plena audiencia llamó la atención del togado por dicha conducta contraria a la ética profesional-.
- (viii) Minuto 2:10:02 reconoce que fue un error de ella no haber dado claridad sobre la forma de entrega del inmueble. De hecho, en esta parte reconoce que la redacción del contrato efectivamente apuntaba a que con su firma debía entregarse el bien, lo que habiendo sido ella representante legal, bien puede tenerse como CONFESIÓN por el despacho y no lo hizo ni se pronunció al respecto.
- (ix) Una y otra vez dicen los diferentes declarantes que los demandados no contestaban sus requerimientos. Sin embargo, cuando se le pregunta a la señora Velilla la razón por la cual en una de sus misivas dice que está dando respuesta a inquietudes de Bernardo Fonseca y Nicolás Wiesner, la testigo dice no recordar porque dijo eso en la carta, evadiendo la pregunta, quedando en claramente establecido que los dichos donde se decía que los demandados no contestaban los requerimientos del demandante no eran ciertos.
- (x) En el Minuto 2:12:03 dice la señora Velilla que con Fonseca y Wiesner nunca tuvo conversaciones directas, entonces ¿cómo si tuvo una reunión donde supuestamente Fonseca le pidió plazo para pagar? Guardó silencio el Juez frente a esto.

Contradicciones como estas no fueron tenidas en cuenta por el despacho a la hora de valorar la prueba testimonial aquí citada, y estaba en el deber de pronunciarse sobre estos escenarios, los cuales, se insiste, no fueron tenidos en cuenta por el Juez, a pesar que eran de suma relevancia en la valoración de la prueba, para efectos de tenerlo en cuenta como declaraciones impregnadas de subjetividad a favor del demandante y que en estricto sentido no apuntan a demostrar lo que el Juez indicó en su sentencia.

2.2.2. El testimonio de **Claudia María Velilla** debió ser analizado sistemáticamente con las demás pruebas del proceso y no se hizo.

2.2.2.1. Análisis de las declaraciones de la actual representante legal de la sociedad demandante –señorita Gabriela Pardo-.

La actual **representante legal** manifestó en su declaración circunstancias como las que a continuación se relacionan, que no fueron analizadas por el despacho, y que debían de tenerse como prueba, e interpretarse en conjunto con el testimonio de **Claudia María Velilla**.

- (i) Minuto 46:13 menciona la representante legal que quien estuvo al frente del contrato fue –entre otras- Claudia María Velilla. Lo cual contradice lo dicho por Velilla en su declaración cuando afirmó que ella no estaba al frente de ese proceso dado que no hablaba con Fonseca y con Wiesner.
- (ii) El abogado orientó la respuesta no solo de los demás testigos sino de la representante legal; Nótese por ejemplo que en el minuto 46:26 el abogado le indica a la declarante – representante legal de PAR2 S.A.S, que responda manifestando que “los dos intervinieron en el contrato” (refiriéndose a Claudia Velilla y a del señor Luis Pardo) –como puede evidenciarse por la grabación realizada de la audiencia, frente a lo cual el señor Juez llamó la atención del profesional del derecho para que cesara en esa conducta.
- (iii) Se evidenció en la declaración que la declarante estaba en presencia del abogado y de su madre, la señora Claudia Velilla –quien aparece en pantalla en plena declaración de la representante legal- lo cual debe ser de vital importancia al analizar las declaraciones y testimonios, pues quedó en evidencia como se ayudaban entre sí, con lo cual, las declaraciones no fueron espontaneas y objetivas como manda la ley, sino acomodadas dado que estaban todos reuniones escuchándose (véase minuto 50:07 de la declaración representante legal Señorita Gabriela Pardo).
- (iv) Dijo la representante legal en el minuto 52:20 que se llegó a un acuerdo de entregar las llaves del edificio (en su totalidad o todo el edificio), e incluso mencionó que se tenía una fecha cierta de entrega, lo cual en estricto sentido debió ser valorado como una PRUEBA DE CONFESIÓN del demandante donde expresamente manifestó que en efecto había una obligación de entrega del bien arrendado. Cosa que el despacho no hizo.
- (v) De hecho, en el minuto 52:31 la mencionada representante legal manifestó que hubo la diligencia para entregar el bien y los demandados no asistieron, con lo cual, dejó en evidencia que en efecto **si se tenía una obligación de entrega** en cabeza del arrendador, y que no se hizo gestión alguna para cumplirla o requerir al arrendatario para que recibiera. **Si no le habían pagado y supuestamente el pago venía primero ¿por qué hicieron esa diligencia de entrega?**
- (vi) En el minuto 52:55 se dijo que la mencionada diligencia de entrega tuvo asistencia de testigos.
- (vii) En el Minuto 53:06 la representante legal manifestó que hubo una diligencia para entregar el inmueble, y mencionó que a esa diligencia asistieron Luis Pardo y Claudia Velilla.

Entonces ¿Cómo puede arribar el Despacho a la conclusión que se iba a pagar primero la obligación como condición para la entrega del inmueble? Dicha conclusión es abiertamente contraria a esta declaración de la representante legal de PAR2 S.A.S., Gabriela Pardo dado que si se entendiese que el pago de la obligación era anticipado **¿para que se tomaba la molestia el arrendador de avocar una diligencia de entrega del bien?** Escenario anterior que pasó de soslayo el Juez de instancia, inclusive si se quiere desapercibido, cuando era plena prueba que debía de haberse analizado en contraposición con el resto del material probatorio.

- (viii) Ahora bien, omite el Juez que la representante legal todo el tiempo da respuestas evasivas bajo la única excusa que ella no era representante legal al momento de ocurridos los hechos objeto de controversia. Lo anterior, debe ser un elemento fundamental a la hora de la apreciación de las pruebas, dado que esas evasivas apuntan claramente a desligarse de su responsabilidad como representante legal, **resaltando que por tal calidad se encontraba en el deber de dar respuesta clara precisa y de fondo de las preguntas que se le hacían por el despacho** y por cada extremo procesal, pues estaba en el deber de conocerlas.
- (ix) En el Minuto 57:15 dijo la representante legal de PAR2 S.A.S, Gabriela Pardo que el contrato mencionaba que para que el inmueble fuera apto para la entrega solo dos (2) arrendatarios debían estar ocupando el inmueble; pero a su vez dejó claro que no requirieron de manera formal a la OLIMPICA para que desocupara el bien arrendado, y según el contrato al momento de la firma, OLIMPICA ya tenía que haberse ido o haber restituido el bien o a lo suma tenía que habersele preaviso para que restituyera, y no se hizo ¿no es esto acaso un incumplimiento?
- (x) Minuto 1:00:16 nuevamente el abogado con señas mueve la cabeza y le dice a la representante legal ante la pregunta del despacho qué es lo que ella debe contestar, conducta reprochable que debe sopesar respecto de la valoración probatoria del Juez.
- (xi) 1:00:45 dice la representante legal que los arrendatarios nunca se comunicaron con el arrendador. Sin embargo, en el expediente hay un comunicado calendado 26 de septiembre de 2018 donde se evidencia –en palabras escritas del arrendador- que si se había comunicado el arrendatario.

Se tiene entonces que esta prueba analizando en conjunto con las demás apuntaba –entre otras- a que:

- Los arrendadores tenían en perspectiva la obligación de entrega del inmueble ¿Por qué mencionaron de una fecha de supuesta entrega del bien?
- Quedó probado según los dichos de la demandante –a través de su representante legal- que si hubo una consulta previa a la firma del contrato de arriendo y que la hizo el arrendador. Hecho que es fundamental dado que ratifica las declaraciones

de los arrendatarios, en el sentido que efectivamente se les dijo que la citada consulta existía, lo cual es fundamental en el análisis de los hechos de la controversia, pues constituye prueba de CONFESIÓN que apunta a probar que lo que dijeron al respecto los demandados fue cierto.

2.3. Quedó probado que la cláusula novena del contrato de arriendo estaba íntimamente ligado con el objeto social del Chivato S.A.S., lo que hace que el contrato no ofrezca claridad sobre cuál era la voluntad de las partes, por lo que si se requería que el Juzgador interpretara la real voluntad de las partes.

En este punto es fundamental resaltar que para el Despacho, según dijo, no había necesidad de interpretar el contenido del contrato, dado que entendió –a nuestro juicio de manera equivocada- que la real voluntad de las partes estaba clara, en la medida que la cláusula primera del contrato apuntaba a que se arrendaba el inmueble para un hotel como uso principal. Sin embargo, la cláusula primera es una cláusula que está en contradicción con la cláusula NOVENA que establece el destino que debía darse el bien, toda vez que la mencionada cláusula NOVENA ligó el destino del bien al objeto social del inquilino, objeto social que está circunscrito a actividades de BAR y DISCOTECA pero que no se refiere a hotel. De hecho la actividad hotelera refiere a unos especiales permisos que CHIVATO S.A.S., no tiene.

Por ello, estaba el despacho en la obligación de analizar esa contradicción de la cláusula PRIMERA del contrato con la cláusula NOVENA, pero al respecto guardó silencio, cosa que hace que la sentencia necesariamente deba ser revisada por el ad quem o superior jerárquico para que este logre desentrañar el verdadero y cierto sentido de las partes y la causa jurídica del negocio, cual es, la necesaria presencia de BAR y DISCOTECA en el inmueble arrendado como uso de alto impacto.

2.4. Quedó probado en el proceso que el inmueble no estaba apto para la entrega, dado que nunca se hizo gestión frente a la OLIMPICA.

En este punto, quedó probado en el proceso que el bien inmueble objeto de controversia no estaba apto para la entrega, dado que la Olimpica nunca desocupó. **¿Cómo es posible que se hubiese podido cumplir con el acto de entrega si el inmueble nunca estuvo listo para ser entregado?** Al respecto esta circunstancia no fue analizada por el Juez y estaba en el deber de hacerlo.

Así las cosas, el Despacho solo se limitó a analizar con el testimonio de **Claudia María Velilla** y partir de este que la obligación de pago de dinero (canones de arriendo) era anticipada, y francamente la declaración de Velilla no tiene como apuntar a esa conclusión, y si así se quería analizar, era fundamental que el despacho se pronunciara sobre el escenario de no aptitud del inmueble para ser

entregado, dado que en la realidad era necesario que Olímpica saliera o restituyera el bien. No tiene sentido que el despacho pretenda apuntar a que si se tenía que pagar sin haber recibido el bien, pero no se pronunció el señor Juez sobre la aptitud del inmueble y las implicaciones que esto tenía en la controversia. Téngase en cuenta, además, que la OLIMPICA de acuerdo al contenido del contrato de arriendo debía de restituir la parte que ocupaba como tenedor a título de arriendo, dado que la cláusula SEXTA no menciona que la OLIMPICA estuviese en el bien al momento de la entrega, escenario que pone en evidencia el incumplimiento del arrendador.

Adicionalmente, la demandante (representante legal de PAR2 S.A.S) en el minuto 1:18:18, dijo que si requirió a la OLIMPICA para que desocupara pero de manera verbal [ratificado en el testimonio de Luis Pardo], hecho que valorado en conjunto con el resto del material probatorio, apunta a establecer que si había una obligación de entrega del arrendador a los arrendatarios que no se hizo y que por tal efecto se incumplió, y que consecuentemente hizo que no naciera para el arrendatario la obligación de pago del canon de arriendo.

En todo caso, téngase en cuenta, además, y así lo manifestó el despacho, que dentro del acuerdo de voluntades contenido en el contrato de arriendo se dijo que se debía proceder con la terminación del contrato de arriendo de OLIMPICA **de manera inmediata**, cosa que como obligación del arrendador no se hizo, y por eso, se reitera, no se podía tener un inmueble para entregar. Por ello se pregunta:

- **¿cómo puede haber hecho una diligencia para entregar los arrendadores, si en el mismo proceso quedó probado que nunca requirieron a la Olímpica para que se fuera?**
- **¿No demuestra acaso el afán de los demandantes por demostrar que hicieron actividades de entrega que eran conscientes que tenían que haber entregado el inmueble como una obligación derivada del contrato de arriendo?**

El despacho dice en el minuto 4:15:55 que no observó el despacho impedimento para entregar, entendiendo –equivocadamente– que OLIMPICA podía permanecer en el inmueble, cuando desde el mismo contrato se desprendía una carga de preavisar a la OLIMPICA, y se dijo por los demandantes en sus declaraciones que no lo hicieron –que solo fue verbal– entonces **¿cómo puede llegar a concluir el despacho que estaba apto el inmueble para la entrega?**

- 2.5. **Análisis equivocado del despacho desde el punto de vista urbanístico, dado que si hay un objeto ilícito al haber incluido en el contrato de arriendo usos de discoteca.**

WIESNER & RUGELES

ASESORES

Quedó probado en el proceso que para el presente caso y de acuerdo a la zona donde se encuentra el inmueble, que el plan de ordenamiento territorial adoptado para el Distrito **no permite el desarrollo de los usos relacionados con servicios de alto impacto en los cuales se presenta el expendio de bebidas alcohólicas en bares y discotecas**, situación que –como lo admitió el despacho- imposibilita destinar el inmueble a los usos contemplados en el contrato de arrendamiento por encontrarse regulados como prohibidos por la respectiva unidad de planeamiento zonal adoptada mediante decreto No. 059 de fecha 14 de febrero de 2007.

Por ello, no analizó el despacho que el hecho de no poder destinar el inmueble para los usos de alto impacto estrechamente ligado con actividades de diversión y esparcimiento en los que se presenta la ingesta de bebidas embriagantes, como en efecto se da en establecimientos dispuestos para tal fin como lo son bares y discotecas, **limita sustancialmente el objeto de la sociedad Chivato S.A.S.** que conforme a estatutos se especializa en el desarrollo de actividades de alto impacto derivadas del expendio de bebidas alcohólicas en bares y discotecas.

Al respecto, el despacho debió analizar –y no lo hizo- que los usos de alto impacto, caracterizados en este caso por el expendio de bebidas embriagantes, generan impactos negativos en el entorno urbanístico y por tal razón su desarrollo en el Distrito capital se encuentra muy limitado, estableciéndose zonas específicas para su desarrollo conforme al artículo 346 del Decreto 190 de 2004, encontrando que para el caso en concreto la zona en donde se encuentra el inmueble objeto de litigio no recibió tal connotación que le permita soportar el desarrollo de usos de alto impacto que se relacionan con actividades de diversión y esparcimiento en los que se presentan expendios de bebidas embriagantes en discotecas y bares.

El despacho debió analizar que el solo hecho de mencionar el contrato el servicio de discoteca era como tal servicio de alto impacto que como tal viciaba el contrato y hacia inexistente las obligaciones derivadas del contrato de arriendo

El error en el que incurre el despacho se deriva de la **falta de comprensión de la norma urbanística aplicable**, ya que para el caso en concreto, el desarrollo de usos de alto impacto relacionados con actividades de diversión y esparcimiento en los que se presentan expendios de bebidas embriagantes en discotecas y bares, **no está permitido ni como uso principal ni como complementario**; encontrándose como **prohibido por la norma urbanística**, lo que permite concluir -a diferencia de lo concluido por el Juez- que estos usos no son autorizados ni siquiera como conexos al uso de servicios turísticos (hotel), con lo cual, independientemente que las partes en el contrato de arriendo los hubiesen llamados conexos, la sola mención de los mismos –como es el caso expreso de discoteca- necesariamente acarrea una estipulación ilícita o contraria a ley, dado que el contrato expresamente estaría mencionando un

uso prohibido por la norma urbana para el sector y para el inmueble arrendado, escenario urbanístico que el despacho pasó por alto, dado que se limitó a mencionar que por dicha circunstancia [pues si reconoció que la prohibición existía] se tendría derecho a una reducción de la rebaja del precio (o arriendo), cuando el análisis era más de fondo, a saber, las consecuencias de ineficacia sobre un acuerdo de voluntades con un objeto imposible de obtener urbanísticamente, todo analizado de acuerdo a las consecuencias de tener un contrato con objeto ilícito. En otras palabras, sí reconoció el Despacho que el uso de discoteca [alto impacto relacionado con el expendio de bebidas embriagantes] estaba prohibido en la norma urbana y, sin embargo, a pesar que hacia parte del objeto del contrato, se alejó de tenerlo como objeto ilícito. Cabe entonces preguntarse:

- **¿No es acaso una estipulación de un contrato contraria al ordenamiento jurídico con una nulidad por objeto ilícito, el pactar en un contrato de arriendo un uso urbano prohibido para el inmueble arrendado?**

Al respecto y frente a este aspecto, no hubo consideraciones del despacho, limitándose a decir que no había objeto ilícito pero sin explicar de manera clara y detallada las razones de dicha conclusión, más cuando el mismo Ad Quo reconoce la prohibición expresa en la norma urbana sobre la posibilidad del desarrollo de uso de alto impacto, como lo es una discoteca, uso que hacia parte del listado de usos contenidos en el objeto del contrato de arriendo (cláusula primera) y en el destino del bien arrendado (cláusula novena).

Es decir que para el caso en concreto, los usos relacionados con actividades de diversión y esparcimiento en los que se presentan expendios de bebidas embriagantes en discotecas y bares no están permitidos para esa área de actividad y esa zona conforme al plan de ordenamiento territorial hoy vigente para el distrito y contenido en el Decreto 190 de 2004 y los instrumentos que lo desarrollan y complementan, y al respecto el Juez validó el contrato encontrándolo ajustado a derecho, cometiendo un error que debe ser revertido por la segunda instancia.

Por lo expuesto, es claro que para el caso objeto de este recurso de alzada, el despacho desconoció que la reglamentación contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Bogotá, debido a que quedó probado en el proceso que las partes en el objeto del contrato de arriendo y en la cláusula de destino del bien arrendado, **establecieron un uso o destino del suelo no permitido**, dado que para la zona donde se encuentra el inmueble arrendado se tiene un uso entorno a centros de negocios y oficinas de escala metropolitana en aras de garantizar espacios adecuados para el desarrollo de actividades enfiladas al ofrecimiento de bienes y servicios a empresas y personas, **no permitiendo el desarrollo de servicios de alto impacto relacionados con expendio y consumo de bebidas alcohólicas**

WIESNER & RUGELES

ASESORES

y/o horario nocturno en bares y discotecas por encontrarse como –se reitera- prohibidos, para efectos de evitar la generación de impactos negativos o traumatismos en el entorno urbanístico inmediato.

Ahora bien, teniendo en consideración que el desarrollo del uso solo se adquiere una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas en materia de usos y que en definitiva se concretan en la respectiva licencia urbanística -siendo este el único instrumento idóneo para autorizar el desarrollo de usos por mandato expreso del plan de ordenamiento territorial- mis poderdantes se encontraron con la imposibilidad jurídica de destinar el inmueble a los usos pretendidos, toda vez que, las actividades de diversión y esparcimiento en los que se presentan expendios de bebidas embriagantes en discotecas y bares se encuentran prohibidas para esa área actividad y zona, situación que no tuvo ningún tipo de relevancia sustancial para efectos de adoptar la decisión en primera instancia, y que por lo mismo deberá ser revisada por el superior jerárquico.

Lo anterior tiene implicaciones importantes y que fueron abiertamente desconocidas por el despacho y que se circunscribe a la imposibilidad jurídica de mi poderdante para poder solicitar la respectiva licencia urbanística para el desarrollo de usos de alto impacto relacionados con expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o horario nocturno en bares y discotecas, por encontrarse prohibido por la norma urbanística, toda vez que de aquí se colige que mi poderdante no puede ni podría en ningún momento adquirir el derecho a desarrollar el uso de alto impacto relacionado con expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o horario nocturno en bares y discotecas mediante la solicitud de la respectiva licencia urbanística conforme al numeral 1 del artículo 337 del Decreto 190 de 2004 y demás normas concordantes, por encontrarnos frente a usos prohibidos al no ser clasificados por la UPZ Chico Lago-El refugio y su ficha normativa como principales, complementarios o restringidos. Cobra relevancia entonces que el despacho no desconozca que la sola mención en un contrato de arriendo de un uso prohibido urbanísticamente –independientemente que las partes en el contrato lo llame principal o complementario - es una estipulación sobre un imposible, dado que las partes mencionaron un uso que jamás podría materializarse en una licencia urbanística por estar –según se ha insistido- expresamente prohibido en la UPZ de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de controversia.

Es decir que, como se anotó en líneas que anteceden, el despacho no valoró adecuadamente las pruebas allegadas debido a que pasó por alto que, conforme al principio de legalidad que se encarga de regular la ordenación territorial del suelo distrital, **ES IMPOSIBLE DESARROLLAR EL USO PRETENDIDO NI SIQUIERA COMO CONEXO A LOS SERVICIOS TURÍSTICOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**; por encontrarse como prohibidos por la norma general y en atención a los impactos negativos que este tipo de usos generan en el entorno urbano en materia de orden público. Así las cosas, en lo que se considera respetuosamente un error inexcusable de interpretación normativa por el ad quo, **el despacho le brinda un sentido distinto a la norma para viabilizar inadecuadamente las**

pretensiones de la demanda, ya que considera ajustado a derecho un contrato cuyo objeto es imposible de ejecutar conforme al ordenamiento urbanístico vigente y aplicable. En otras palabras, el Juez acepta que el inquilino al no poder desarrollar uso de discotecas, bien podría desarrollar el resto de usos, cuando la misma cláusula NOVENA de contrato ata el objeto del contrato al objeto social principal del arrendatario que no es otro que precisamente el uso que está prohibido en la UPZ, a saber, bares y discotecas.

No se puede dejar de lado que los usos de alto impacto relacionados con actividades de diversión y esparcimiento en los que se presentan expendios de bebidas embriagantes en discotecas y bares **-a diferencia de lo concluido por el despacho-** no es posible concretarlo en una licencia urbanística en la medida que su expedición por parte la autoridad competente se encuentra íntimamente ligada con el cumplimiento estricto de las normas establecidas en materia de regulación de áreas de actividad, zonas y tratamientos urbanísticos contemplados en el Decreto 190 de 2004.

En este orden de ideas, es imperioso advertir que la decisión adoptada por el despacho adolece de defecto sustancial por desconocer las normas urbanísticas que se encargan de regular los usos denominados como de alto impacto y legitima un actuar sobre una estipulación de imposible incumplimiento. Si bien de acuerdo con la Constitución Nacional un funcionario judicial goza de un amplio margen de interpretación, debemos manifestar que para el presente caso se presenta un defecto sustancial en la decisión del Juez, en la medida en que el funcionario judicial mediante sentencia se apoyó en una interpretación equivocada y errónea de la norma urbanística aplicable al caso en concreto, situación anómala que terminó por regularizar y legitimar una imposibilidad jurídica, a saber, la de desarrollar el objeto del contrato de arrendamiento con un uso imposible de materializar en una licencia urbanística.

2.5.1. El juez interpreta –de manera equivocada- la norma urbana con un sentido que no tiene, y es el de establecer que si la discoteca y el bar solo es para los huéspedes no necesita licencia para el uso de alto impacto.

El Juez manifiesta que como actividades principales –BARES Y DISCOTECAS, es decir, uso de alto impacto por tratarse de expendio de bebidas alcohólicas- no están permitidos como usos principales pero si como usos conexos o complementarios al uso de hotel, lo cual no es correcto dado que el Despacho está dando un alcance a la norma urbana que esta no tiene.

Al respecto, debemos resaltar que Urbanísticamente un uso complementario es aquel que contribuye al adecuado funcionamiento del uso principal **y se permite en los lugares que señale la norma específica,** es decir que un uso así sea complementario debe estar permitido en la UPZ, por lo cual, desde ningún

punto de vista puede referirse a que las discotecas son complementarias del hotel cuando los usos de alto impacto en la zona objeto de análisis están prohibidos.

No tuvo en cuenta entonces el despacho que al ser un uso la destinación asignada al suelo, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar y que La asignación de usos al suelo urbano si y solo si puede establecerse siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- (i) Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia.
- (ii) La determinación de la Intensidad de los usos está definida por el carácter principal, complementario, restringido, y las condiciones específicas que le otorga la ficha reglamentaria de cada sector normativo. **Es decir que la característica de ser principal, complementario, restringido solamente la da la correspondiente ficha normativa de la UPZ, no un contrato de arriendo,** frente a lo cual se equivocó el despacho, dado que se tuvo a la redacción del contrato de arriendo para establecer que la discoteca era un uso complementario, cosa alejada de la norma urbana toda vez que, se reitera, dicha calidad de principal, complementario, restringido solo la da la norma del suelo no un contrato privado.

Así las cosas, en su fallo el Juez no tuvo en cuenta los Artículos 336 y 337 del decreto 190 de 2004 (POT). En otras palabras, un uso de discoteca y bar solo puede ser complementario se está permitido en la UPZ, y, para el caso concreto, como quedó plenamente probado, no lo estaba, pues como mínimo debía estar como uso restringido, esto es, aquellos usos que no son requeridos para el funcionamiento del uso principal y que son considerados de alto impacto, por lo que para su funcionamiento deben cumplir acciones de mitigación más restrictivas, pero no ocurría para el caso dado que, se insiste, estaba expresamente prohibido en el sector normativo del inmueble arrendado.

2.5.1.1. Interpretación equivocada del Despacho de los conceptos de planeación Distrital en materia de Usos de Suelo.

La sentencia del despacho interpreta de manera contraria a derecho la norma urbana y expide unas conclusiones que no son las que refiere la normatividad urbana en la materia.

De los conceptos el Juez resalta que efectivamente los usos como derecho adquiridos solo se dan en la medida que sean dados a través de una licencia de construcción. Dicha manifestación la hace sin considerar que el predio objeto de controversia cuenta con licencia de construcción y que dicha licencia

WIESNER & RUGELES

ASESORES

no tiene los usos objeto del contrato de arriendo. De lo anterior se colige que al momento de la firma del contrato de arriendo, los usos allí establecidos (hotel y servicios complementarios) eran una mera expectativa y se relacionaba a una cosa que esperaban las partes existiera en el futuro, dado que para el perfeccionamiento del contrato los únicos usos autorizados son efectivamente los contenidos en la licencia de construcción, que eran apartamento con comercio vecinal.

Así las cosas, a pesar de que partió el Despacho de una premisa correcta, a saber, que los usos solo se encuentran en el contenido de una licencia de construcción, desafortunadamente llegó de esa premisa correcta a una conclusión equivocada, a saber, que –a juicio del a quo- el predio para la fecha de firma del contrato ya tenía los usos previstos por las partes en el contrato de arriendo.

Lo anterior jurídicamente es equivocado, dado que en la realidad, de la norma urbana y visto a la luz del contrato de arriendo, las partes en estricto sentido se obligaron a la ejecución futura de actividades que permitirán obtener una licencia de construcción –diferente a la que expedida en su momento y con la que cuenta el edificio arrendado que reposa en el expediente-.

De lo anterior se tiene, como se ha dicho en diferentes acápites de este escrito de sustentación del recurso de apelación, que el listado de usos descritos en el contrato deriva en obligaciones de hacer, que acarrearán proceder con el licenciamiento ante una curaduría urbana.

Al respecto, se equivocó el despacho en su entendimiento de la norma, al dar a entender en su providencia que puede llegarse a una curaduría urbana a plantear una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, estableciendo como uso principal hotel y como uso complementario discoteca y bar, dado que dicho planteamiento acarrea un imposible jurídico, dado que así fuese como uso complementario, al estar prohibido no puede solicitarse y de llegarse a haber hecho, la respuesta hubiese sido y siempre negativa.

Ahora bien, es equivocado adentrarse en un análisis de extensión de los usos o cuánto iban a abarcar en metros cuadrados como lo hace el Juez (minuto 4:26:28). Esta discusión no tiene lugar, dado que la extensión del uso no marca su posibilidad o no de desarrollo –bien sea porque es un uso principal o complementario-, dado que el análisis de la norma urbana no distingue de extensiones en materia de usos; el análisis es sobre la existencia o no del uso o de si es prohibido o no; que sea de mayor o menor extensión no resta –para el caso- que el uso de alto impacto de expendio de bebidas embriagantes por la UPZ para el predio está prohibido.

En este orden de ideas, reitera el Juez que para él era importante saber si los bares y discotecas eran o no de una extensión importante para saber si es que iban a ser solo para uso de los huéspedes del hotel

WIESNER & RUGELES

ASESORES

o abiertos al público, condición que no está en la norma urbana para la asignación de usos de suelo, y por ello da el Juez a la norma un alcance que no tiene ni tiene porque tener.

Al respecto, el Juez menciona (minuto 4:39:33) que en efecto las actividades de bar y discoteca abiertas al público son de alto impacto, pero concluye –equivocadamente- que al no saberse qué tipo de establecimiento era (si abierto o no al público) no puede llegar a saberse si encajaba o no en la prohibición normativa, cosa alejada de la realidad, dado que, se reitera, la extensión o si es o no abierto al público es indiferente en el análisis urbano; adicionalmente, del material probatorio se le dijo al Juez y se le entregó información para entender que claramente la intención era tener una discoteca abierta al público –hasta se usaron ejemplos de establecimientos con nombre propio como la Discoteca Keops (en la declaración del testigo Luis Pardo Albarracin), lo cual no fue tenido en cuenta por el Juez, por lo cual llegó a conclusiones sobre el tipo de establecimiento (en materia de bares y discotecas) que no era lo que apuntaban las pruebas en el proceso.

Es más, menciona el Juez que si la extensión del bar o discoteca es pequeño (en extensión) ni siquiera requiere de una licencia (véase minuto 4:40:26), lo cual es un error del Juzgador pues la configuración de las estructuras dentro del hotel, para que puedan construirse (así sean amenities) deben estar contenidos en un plano aprobado por un Curador Urbano a través de la respectiva licencia de construcción; todo lo que se encuentre dentro de una edificación, debe reflejar de manera fidedigna el proyecto en la planimetría con sellos del curador urbano para que pueda ser desarrollado, por lo que la expresión del Juez, aduciendo que pequeños bares y discotecas dentro de un hotel para los huéspedes no requieren de licencia es equivocada.

En todo caso, sea o no abierto al público una discoteca de un bar, si se va a dar expendio de bebidas embriagantes a altas horas de la noche es un uso de alto impacto e indistintamente de su extensión para el caso del inmueble arrendado objeto de esta controversia no están permitidos; así lo reconoce el Juez en el minuto 4:42:00 y sin embargo termina por concluir que no hay vicio ni problema en la redacción del contrato, clara contradicción que deberá analizar y resolver el superior jerárquico en la apelación.

El Juez entiende (minuto 4:27:29) que al usar el contrato una expresión plural abarcaba un gran desarrollo con TODOS usos descritos en el contrato. Paso seguido analiza las normas distritales, y trae a colación el artículo 338 del decreto 190 de 2004, resaltando que la asignación de usos de suelo urbano se adquiere solo cumpliendo las condiciones normativas generales y específicas previa obtención de la respectiva licencia de construcción, según las condiciones específicas que asigna la ficha reglamentaria de cada sector normativo. Sin embargo, considerando que como no se supo si era abierto o no al público la discoteca, esto acarrea entender que se habla es de componentes no extensos y por lo tanto

permitidos. Se pregunta ¿en qué norma o dónde está en la ley eso que sustente la posición del despacho? No existe y es un alcance normativo que da el Juez que no se encuentra en la normatividad urbana aplicable.

Ahora bien, no se entiendo como el Señor Juez en sus dichos asemejó los servicios turísticos como complemento de un hotel a los servicios complementarios de bar y discoteca (minuto 4:44:44) lo cual es –una vez más- un error de interpretación.

2.5.1.2. No aclara el despacho la contradicción entre la cláusula primera y la cláusula novena del contrato.

En el minuto 4:20:50 el despacho se refiere al clausulado del contrato y resalta como la cláusula novena circunscribe la destinación del bien arrendado al objeto social del arrendatario. Y debió el despacho desentrañar el significado de esta cláusula, ya que es contradictorio que diga que el destino es para el objeto social del arrendatario, y luego explique que ese objeto social es hotel, cuando de sus estatutos sociales del arrendatario no se refiere a actividades de hotel.

Por ello, resaltamos que el Juzgador no cumplió con su papel de intérprete, debido a que según sus dichos en la providencia no había lugar a interpretar dado que en la exegesis del contrato estaba clara la voluntad de las partes (minuto 4:21:51), lo cual claramente estaba en contravía de estipulaciones contradictorias como la que acabamos de traer a colación, y frente a lo cual el despacho guardó silencio o entendiendo de manera equivocada la situación de hecho y derecho objeto a dilucidar en su sentencia.

Adicionalmente, en el minuto 4:23:27 (y minuto 4:24:36) el despacho afirma que la cláusula primera, relacionado con el tema de la consulta de planeación, apunta –según el Juez- a que para la firma del contrato de arriendo ya se había hecho la consulta del uso de suelo, lo cual es claramente una contradicción con las pruebas documentales, debido a que obra en el expediente prueba de la consulta de uso de suelo realizada por el arrendador **que es posterior a la fecha de firma del contrato.**

Por ello, solo podía haber arribado a la conclusión de que para la fecha de firma ya existía una consulta, si está se hubiese exhibido o se hubiese allegado al proceso con fecha concomitante o anterior a la fecha de firma del contrato, lo cual no ocurrió, por lo cual, interpretó de manera equivocada la cláusula primera del contrato de arriendo el Juez, dado que al no existir al momento de la firma del contrato la mencionada consulta, y, además, al allegarse una realizada con posterioridad al perfeccionamiento del negocio jurídico, esto era material probatorio que apuntaba a que la consulta de uso de suelo mencionada en la cláusula primera no se había hecho y por eso el arrendador la hizo con posterioridad a

la firma del contrato, con lo cual, necesariamente se debió de analizar por el despacho el escenario de una obligación que al momento de configurarse se dio sobre cosa futura –que se esperaba existiere en el futuro- para así adentrarse el despacho en analizar si la condición planteada por las partes –un uso de suelo con hotel –acompañado de- servicios de alto impacto- era o no una condición posible de ejecutar y cumplir jurídicamente, de lo cual, valga la pena resaltar, quedó en mora el despacho en su parte motiva de la providencia.

2.6. Interpretación equivocada del Despacho sobre la declaración dada por el testigo técnico.

Manifestó el Despacho en su sentencia de primera instancia que según el testigo técnico el inmueble objeto de controversia en su licencia de construcción autorizaba el uso de hotel (minuto 4:35:13 en adelante y mencionado nuevamente en el minuto 4:36:02), cosa que el testigo técnico no mencionó en ningún momento.

A lo que se refirió el testigo y que el despacho no interpretó de manera adecuada, es la zona determinada en la UPZ donde se encuentra el inmueble permite el uso de hotel, pero que para materializarlo debería solicitarse en la respectiva licencia de construcción, dando claridad en su declaración que la licencia con la que cuenta el edificio no establece ese uso.

Además, el testigo técnico ratificó los argumentos urbanísticos citados en la contestación de la demanda y en este escrito, sin que al respecto hubiese pronunciamiento del Juez sobre por qué razón no los tuvo en cuenta a la hora de llegar a las conclusiones de la parte resolutive de la sentencia.

El Juez menciona que en efecto se tiene una prohibición para discotecas y bares (como usos de alto impacto) y se apoya en los dichos del testigo técnico; pero sin embargo establece que es posible ejecutar el contrato solo desarrollándose un hotel, lo cual se aleja a la real voluntad de las partes y de la causa del negocio jurídico a novel general.

2.7. De los errores del despacho sobre el análisis de eficacia del negocio jurídico.

2.7.1. Parte el Juez de la premisa que para él es claro que las partes firmaron el contrato existiendo ya una consulta en planeación distrital, lo cual no se logró probar en el proceso y, como ya se dijo en otros apartes de este escrito, es contradictorio con la consulta documental que si está en el expediente, que es posterior a la fecha de firma del contrato.

WIESNER & RUGELES

ASESORES

- 2.7.1.1. El Juez entra en contradicción pues a pesar que parte de la premisa indicada en numeral anterior, posteriormente dice 4:49:42 que no se tenía esa consulta a la firma del contrato, entonces ¿para el despacho si se tenía o no la consulta al momento de la firma del contrato? [minuto 4:50:07 nuevamente dice el Juez que el despacho entiende que firmaron el contrato basándose en una consulta a la oficina de planeación distrital]

Se preguntó el despacho si había o no objeto ilícito en el contrato: A lo cual, respondió el despacho que no, y francamente no lo argumentó de manera clara, mencionando de soslayo que a pesar de haber un uso prohibido en el contrato –pues eso sí quedó reconocido por el Juez- dijo el despacho que no hay objeto ilícito dado que si hay actividades permitidas. ¿Y entonces el análisis de la nulidad dónde quedó?

Lo anterior no lo quedó debiendo en su argumentación en Señor Juez y debe ser analizado en instancia de apelación por el superior jerárquico. Y es que para el Juez que una actividad este en parte prohibido –pues esto lo reconoce- debe dársele una lectura desde otra óptica (minuto 4:53:49), mencionando el Juez –o dando a entender- que todo lo que no sea actividad de hotel puede omitirse en el ejecución del negocio, lo cual, es darle un alcance al contrato que no se encuentra establecido en ninguna parte. Todo lo contrario, si las partes se dieron a la tarea de enlistar una serie de usos, es porque en el negocio **debían de estar todos** para que se diera una cabal ejecución del contrato; el solo hotel no sirve al arrendatario, pues de haber sido así pues, no se hubiesen enlistado el resto de usos.

De manera equivocada el Juzgador concluyó que entonces se tenía únicamente un derecho a una rebaja del precio. Sin embargo, en abierta contradicción a esto, el Despacho reconoció que efectivamente se dio una estipulación en el contrato de arriendo sobre un uso prohibido, lo cual es una estipulación viciada de nulidad por objeto ilícito, dado que encaja perfectamente con el supuesto jurídico contemplado en el numeral 1 del 899 del código de comercio, que a la letra dice:

“Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) *Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;”*

No se entiende entonces como reconoce el juez que si hubo una estipulación contraria a una norma imperativa, pero menciona que esto no es una nulidad del negocio, situación que respetuosamente se solicita se esclarezca y revise en apelación por el superior jerárquico.

III. SOLICITUD

Primero: A través del recurso de apelación el superior jerárquico revóquese la sentencia proferida el pasado 5 de agosto de 2020, y en su lugar declare probadas las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia de la obligación de pagar canones de arriendo – incumplimiento del arrendador de la obligación de entrega del inmueble arrendado.
- Excepción de contrato de arriendo con objeto ilícito y excepción de incumplimiento de la obligación del arrendador de mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.
- Inexistencia de perjuicio dado que el inmueble arrendado siempre permaneció en poder del propietario y este lo explotó económicamente.
- Excepción de actuación de mala fe del demandante al ir el contra de sus propios actos y alegar su propia culpa para abusar del derecho y beneficiarse indebidamente – excepción de improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio.
- Excepción de imposibilidad de ejecución del contrato por destinar la cosa a un uso imposible de solicitar en una curaduría urbana por estar prohibido.
- Excepción de contrato no cumplido.

Segundo: Ratifique la sentencia del ad quo respecto de la excepción de mérito denominada como *"IMPOSIBILIDAD PARA HACER EXIGIBLE LA CLÁUSULA PENAL DADO QUE LA ESTIPULACIÓN NO SE AJUSTA A DERECHO Y QUEBRANTA EL LÍMITE LEGAL ESTABLECIDO PARA LA ESTIPULACIÓN DE PENALIDADES EN UN CONTRATO."* dado que esa excepción el Juez de primera instancia la dio por probada en el curso de la instancia procesal.

Atentamente



BERNARDO RUGELES NEIRA

Apoderado

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Proceso ejecutivo 11001310303220190004400

brugeles@wiesneryugeles.com <brugeles@wiesneryugeles.com>

Mar 11/08/2020 3:44 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerazona@hotmail.com <gerazona@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (717 KB)

sustentación_apelación.docx.pdf;

Referencia: Proceso ejecutivo 2019-00044-00

Demandante: Par 2 S.A.S.

Demandado: Chivato S.A.S., Nicolás Wiesner sabogal y Bernardo Fonseca

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

Señores

Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Reciban un cordial saludo. Encontrándome en término legal, remito sustentación del recurso de apelación interpuesto en la audiencia del pasado 5 de agosto de 2020 en el proceso de la referencia.

Atentamente,

WIESNER & RUGELES
ASESORES

BERNARDO RUGELES ● Abogado - Socio

 (57) 301 341 44 67
(57) 313 454 36 40

 Carrera 13 # 83-19 (Piso 2)
Bogotá (Colombia)

brugeles@wiesneryugeles.com • www.wiesneryugeles.com

Este mensaje y sus documentos adjuntos, pueden contener información privilegiada y/o confidencial que está dirigida exclusivamente a su destinatario. Si usted recibe este mensaje y no es el destinatario indicado, por favor, notifíquelo inmediatamente y remita el mensaje original a la dirección de correo electrónico indicada. Cualquier copia, uso o distribución no autorizados de esta comunicación queda estrictamente prohibida

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447 j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

Oficio No 1391
Veintiséis de octubre de 2020

SEÑOR
SECRETARIO SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO No 1100131030322019000004400

TIPO DE PROCESO: EJECUCION

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

EFFECTO DEL RECURSO: SUSPENSIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO _____ SENTENCIA x

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 05 DE AGOSTO 2020

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: CARPETA AUDIENCIA 372373
"21ActaAudiencia"

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 3 CARPETAS QUE SE RELACIONAN
CUADERNO No. 1 20 ARCHIVOS PDF, CUADERNO 2 1 ARCHIVO PDF Y CARPETA
AUDIENCIA 372373 I ARCHIVO PDF Y LINK AUDIENCIA

DEMANDANTE (S): PAR S.A.S NIT. 9010741874, DIRECCIÓN: CARRERA 13 No. 13-24 DE
BOGOTA D.C.

APODERADO: GERARDO TARAZON MENDOZA C.C. 19.366.442 T.P. 50.360 CORREO
ELCTRONICO gerazona@hotmail.com.

DEMANDADO (S): CHIVATO S.A.S. NIT. 901191039-3 DIRECCIÓN: CALLE 135 No. 15-11
APTO 605 DE BOGOTA CORREO ELECTRONICO nicolas.wiesner.sabogal@gmail.com.

APODERADO: MICHAELS WIESNER SABOGAL C.C. 80.083.509 T.P. 148.129, DIRECCIÓN:
CALLE 13 No. 83 – 19 PISO 2 DE BOGOTA D.C.Y CORREO ELECTRONICO
mwiesner@wiesneryugeles.com

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA
CORPORACIÓN.



JOHN JELVER GOMEZ PIÑA

SECRETARIO

OBSERVACIONES: _____

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION 11/11/2020	110013103032201900044 01	PAGINA 1
<u>Proceso Numero</u>		
<u>CORPORACION</u>	<u>GRUPO</u>	
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	APELACIONES DE SENTENCIA	
REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
ANGULO QUIROZ NANCY ESTHER	012 5593	11/11/2020
<u>IDENTIFICACION</u> 49500811	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u> CHIVATO SAS	<u>PARTE</u> DEMANDADO
860122601	PAR SAS	DEMANDANTE

110013103032201900044 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Procedencia : 032 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103032201900044 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : PAR SAS

Demandado : CHIVATO SAS

Fecha de reparto : 11/11/2020

CUADERNO : 2

JULIETH CHAUR NORIEGA
Escribiente
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

RE: Solicitud de archivo de las audiencias proceso 110013103032 2019 00044 00

Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/11/2020 12:17 PM

Para: Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des14ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos tardes, informo que de acuerdo a la solicitud aportada por ustedes, se procedió a llamar al servicio de la rama judicial en el centro de grabaciones y se expuso la situación en cuanto a la posibilidad de acceder a una grabación individual del proceso cuyo radicado es 11001310303220190004400, en donde el ingeniero encargado me manifestó que esas audiencias que fueron creadas posterior a octubre de 2020, donde empezó a operar Cicero como plataforma gestora de grabaciones solo se enviaban links de visualización los cuales se dejaban impresos en el archivo pdf que se envió adjunto al proceso. los cuales se probaron en los equipos del juzgado y funcionan de manera correcta.

Se deja constancia del trámite realizado toda vez que sabemos de la gran importancia que es entregar archivos que funcionen al honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

Con el respeto acostumbrado;



NATHALIA ZULUAGA BOTERO

ASISTENTE JUDICIAL

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De: Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des14ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 10:18 a. m.

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de archivo de las audiencias proceso 110013103032 2019 00044 00

Cordial saludo:

Por medio de este mensaje se les requiere, con el fin de remitir copia de las audiencias realizadas dentro del proceso 110013103032 2019 00044 00 que cursa en esa Sede Judicial, debido a que en el PDF donde se pretendió enviar el enlace de las audiencias **no se pudieron abrir y descargar**, razón por la cual, se solicita se envíen los audios de las audiencias allí surtidas de manera individual.

Atentamente,

Juan Sebastián Beltrán Cardozo

Auxiliar Judicial

Despacho de la Magistrada Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 032-2019-00044-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado y teniendo en cuenta que no se han aportado las piezas procesales requeridas mediante auto del 12 de noviembre de 2020, el Despacho **DISPONE:**

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez al Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de remitir de manera expedita el archivo correspondiente a la audiencia celebrada en el presente asunto el 5 de agosto de 2020, en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz'.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

032-2019-00044-01

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .mla, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SOLICITUD REMITIR ARCHIVO AUDIENCIA PROCESO 032-2019-00044-01.

Elsa Marina Paez Paez <epaezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/01/2021 11:16 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 18 de enero de 2021

Oficio No. C 0020

SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL CIRCUITO
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE PAR S.A.S. CONTRA CHIVATO S.A.S. RADICADO 032-2019-00044-01.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por la proferida por la Magistrada NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ, dispuso **REQUERIR** a ese Despacho por **segunda vez**, a efectos de remitir de manera expedita el archivo correspondiente a la audiencia celebrada en el presente asunto el 5 de agosto de 2020, en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Al remitir lo solicitado, favor indicar el número de oficio, clase y número de proceso, NÚMERO DE LA APELACIÓN, nombre de las partes y Magistrado.-

-
Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Ep.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

R.I. 14920

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso que este Despacho se pronunciara sobre la admisión del recurso de apelación que ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad se interpuso contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020, empero, revisado el expediente se evidencia que no es posible acceder a la audiencia de esa data contentiva de la providencia objeto de alzada, debido a que los links de la video-grabación enviados por el Juzgado no funcionaron correctamente.

Adicionalmente frente a los requerimientos realizados por este Despacho en autos del 13 de noviembre de 2020 y 15 de enero de 2021 al Juzgado *aquo*, con miras a superar este impase que garantice el debido proceso no se ha recibido respuesta alguna.

Consecuente con lo anotado, y dada la necesidad indiscutible que se tiene de la mentada pieza procesal para dirimir la instancia es imprescindible devolver la presente actuación al juzgado de origen, a efectos de que el Juzgado *a quo* adopte las medidas que resulten indispensables para habilitar el archivo o realice la reconstrucción de la audiencia que se echa de menos.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

RESUELVE

ÚNICO: DEVUÉLVASE la presente actuación al Juzgado de Origen para que adopte las medidas que resulten indispensables para habilitar el archivo o realice la reconstrucción de la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020 y una vez cumplida remita en debida forma el legajo para surtir en debida forma la segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

(032-2019-00044-01)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria**

Bogotá D.C., 23 de Febrero de 2021

Oficio No. D-106

Señor (a)

Juez 032 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular

De: PAR SAS

Contra: CHIVATO SAS

Magistrado Ponente Dr.(a): NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Comendidamente me permito devolver el PROCESO DIGITAL de la referencia radicado bajo el No. 110013103032201900044 01, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Fernando Celis Ferreira'.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00044 00

En consideración a lo informado por secretaría y dado que la oficina de tecnología remitió en dos archivos, el video y grabación que contiene la audiencia de instrucción y juzgamiento, a la cual es posible acceder, permitiendo su descarga para ser copiada en otro dispositivo, se ordena remitir nuevamente el expediente a la señora Magistrada Ponente de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

Cúmplase

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a478c362eb8354eb1b8fe8fc79d473463e02292966e73432779b4640af58f8ca

Documento generado en 02/03/2021 03:32:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 0221
CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA
NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110013103032201900044 de SOCIEDAD PAR2 S.A.S. (NIT No. 901.074.187-4) contra CHIVATO S.A.S. (NIT No. 901.191.039-3), NICOLÁS WIESNER SABOGAL (C.C. No. 1.020.715.246) Y BERNARDO ADOLFO FONSECA ELZE (C.C. No. 80.425.503)

De conformidad con lo dispuesto mediante auto dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), remitimos nuevamente el expediente de la referencia.

Cordialmente,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
SECRETARIO

ELABORÓ: EMAM

Firmado Por:

JOHN JELVER GOMEZ PINA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e672d03539a56629e3ac3691ad8e5331295bc4f58f9889bf1020a92874f935

Documento generado en 05/03/2021 11:49:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 032-2019-00044-02

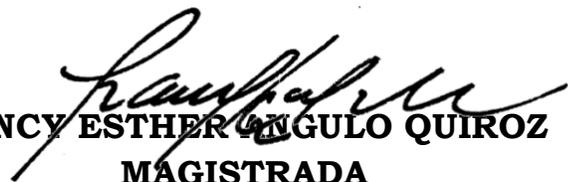
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 05 de agosto de 2020, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

032-2019-00044-02

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO E-48
23 DE MARZO DE 2021

FECHA AUTO
FECHA ESTADO

19/03/2021
23/03/2021

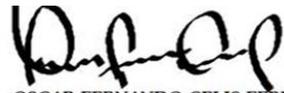
NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	MAGISTRADO	DESCRIPCION
11001310304920200023301	Ejecutivo Singular	COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES SA	JLX PROYECTOS SAS	19/03/2021	GERMAN VALENZUELA VALBUENA	REVOCA EL AUTO APELADO PROFERIDO EL 29 DE OCTUBRE DE 2020 https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303820150019802	Ordinario	GIULIANO STEFANNI	GLADYS MARCELA BOCANEGRA DE LA TORRE	19/03/2021	HILDA GONZALEZ NEIRA	CONCEDE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE OCTUBRE 5 DE 2020, REMITIR EXPEDIENTE A LA CSJ VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900120181446302	Verbal	DATA CONTROL PORTUARIO S.A.	SOCIEDAD POTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN.	19/03/2021	HILDA GONZALEZ NEIRA	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FEBRERO 17 DE 2021, REMITIR EXPEDIENTE A LA CSJ VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310302320190006102	Verbal	LUIS HERNANDO ULLOA MORALES	MAURICIO GARCIA RESTREPO	19/03/2021	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	CONFIRMA PROVIDENCIA DE FECHA ENERO 27 DE 2020, SIN CONDENA EN COSTAS VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303320070057302	Ordinario	KELY JOHANA FERNANDEZ VARON	SOCIEDAD MEDICA MAGDALENA LIMITADA	19/03/2021	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	CONFIRMA SENTENCIA, CONDENA EN COSTAS, OFICIAR, Y DEVOLVER OPORTUNAMENTE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN. Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/118
11001310303820160017902	Verbal	GERMAN ARTURO ROA ANGEL	JOAQUIN CORDOBA CORDOBA	19/03/2021	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN, ORDENA OFICIAR A LA OFICINA JUDICIAL DE ORIGEN VER LINK
11001310304520170013201	Verbal	RUTH FONSECA BARRERO Y OTROS	INVERSIONES ARIAS RINCON	19/03/2021	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	CONFIRMA SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2020, CON CONDENA EN COSTAS, VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310300420200005101	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO GOMEZ QUINTERO	PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA PROACOL	19/03/2021	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	CONFIRMA AUTO DE 14 DE FEBRERO DE 2020, SON CONDENA EN COSTAS VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310301420180047901	Concordato	SUMEDIX S.A.S	ACREEDORES	19/03/2021	MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA	DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO, SIN CONDENA EN COSTAS, DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310301720160049302	Ejecutivo Singular	EDILMA MALDONADO PARIS	MARIA ANTONIA IRIARTE MOLINA	19/03/2021	MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA	DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO, SIN CONDENA EN COSTAS, DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310302720100074302	Abreviado	JHON ISRAEL PARDO RODRIGUEZ	GIOVANNY CARO GONZALEZ Y OTRO	19/03/2021	MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA	DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO, SIN CONDENA EN COSTAS, DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310302520200027601	Verbal	RAFAEL ANGEL LOPEZ RAMIREZ	RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA	19/03/2021	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	DECLARA DESIERTO RECURSO, DEVOLVER PROCESO AL DESPACHO DE ORIGEN, Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310300520190035101	Verbal	MANUELA FONSECA GOMEZ	EDIFICIO EL DORADO PH BOGOTA	19/03/2021	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ	DECLARA DESIERTA LA APELACIÓN PRESENTADA VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310302220140032101	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	OILFIELD TOOLS SUPPLY SAS	19/03/2021	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ	REVOCA AUTO DE SEPTIEMBRE 2 DE 2020, SIN CONDENA EN COSTAS VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125

11001310302320160046801	Verbal	WILLIAM CEBALLOS RIAÑO Y OTROS	ROSA INES BENAVIDES RIVERA	19/03/2021	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ	CONFIRMA LA SENTENCIA DE FECHA DICIEMBRE 5 DE 2019, CON CONDENA EN COSTAS VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303220190004402	Ejecutivo Singular	PAR SAS	CHIVATO SAS	19/03/2021	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ	ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE AGOSTO 5 DE 2020, VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303720130044001	Ordinario	RESTREPO OBRAS CIVILES Y ACABADOS E.U.	CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION	19/03/2021	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ	ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE (5) DIAS AL APELANTE PARA QUE SUSTENTE EL RECURSO VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303720180021901	Verbal	TECNIVIAL S.A.S.	PEDRO GOMEZ Y CIA SA	19/03/2021	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ	REANUDA LA PRESENTA ACTUACIÓN ORDENA REQUERIR A LAS PARTES VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303820200036601	Tutelas	JULIANA RODRÍGUEZ CALDERÓN	DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL	19/03/2021	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ	ORDENA ABONAR LA PRESENTE ACTUACIÓN AL H. MAGISTRADO MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900220190015101	Verbal	WILLIAM DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ	GOLPEAUTOS COLISIONES SAS	19/03/2021	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ	ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE (5) DIAS AL APELANTE PARA QUE SUSTENTE EL RECURSO VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900120183325701	Verbal	SPAZIO REAL COLOMBIA S.A.S.	BEATRIZ ÁNGELA HERNÁNDEZ DÍAZ	19/03/2021	OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310301320030038204	Ejecutivo Mixto	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL	MARLEN ESTHER RAMIREZ CARRASCO	19/03/2021	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	CONFIRMA EL AUTO DE OCTUBRE 22 DE 2019, SIN CONDENA EN COSTAS VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310302520190018102	Verbal	MARIA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA	CORPORACION METROPOLITAN CLUB	19/03/2021	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303620180032301	Verbal	NELBA MARIA ARANA SANCHEZ	SANTIAGO PONCE DE LEON MARTINEZ ARQUITECTO S.A.S.,	19/03/2021	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ORDENA OFICIAR JUZGADO VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310300720150052104	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	MIGUEL PINEDA SOLANO	ISMAEL AUGUSTO RODRIGUEZ HURTADO Y OTRO	19/03/2021	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	REQUERIR AL JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO. OFICIAR. Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303520120010803	Ordinario	SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS Y CIA LTDA S EN C COLOMBIANA DE INVERSIONES FINCA RAIZ	BANCOLOMBIA S.A	19/03/2021	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO, PARA QUE LO DEVULVAN EN DEBIDA FORMA CONFORME A LA CIRCULAR PCSJC20-27. DEL CSJ.Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 23/03/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

EL PRESENTE ESTADO SE DESFIJA HOY 23 /03/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001310303220201900044 02**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
032-2019-00044 02

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO E-60
15 DE ABRIL DE 2021

FECHA AUTO
FECHA ESTADO

14/04/2021/2021

15/04/2021

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	MAGISTRADO	DESCRIPCION
11001310300220190019701	Divisorios	LILIANA PATRICIA CAICEDO BOTERO	FERNANDO MUÑOZ BOTERO	14/04/2021	ADRIANA AYALA PULGARIN	ORDENA la devolución del expediente (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310301020110008701	Ordinario	ROBERTO FORERO FORERO	GRACIELA CASTILLO DE RODRIGUEZ	14/04/2021	ADRIANA AYALA PULGARIN	MANTENER el auto proferido el 5 de marzo de 2021., (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303220190004402	Ejecutivo Singular	PAR SAS	CHIVATO SAS	14/04/2021	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del a quo, so pena de declararse desierto, (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310301120170042102	Verbal	GLORIA ESPINOSA DE RUIZ	GLORIA SALGADO CAMPOS	14/04/2021	CLARA INES MARQUEZ BULLA	Reconocer personería al abogado WILLIAM DE JESÚS VELÁSQUO, jecutoriada esta providencia, retorne el asunto al despacho de la señora Magistrada que sigue en turno. (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303520170012501	Verbal	LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA	ALVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO	14/04/2021	CLARA INES MARQUEZ BULLA	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.3. de la sentencia del 8 de julio de 2020, proferida por el Tribunal. (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900120208624501	Verbal	PROYECTOS VISIBLES S.A.S	LA MECA CONCEPT S.A.S	14/04/2021	CLARA INES MARQUEZ BULLA	ABSTENERSE de pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante REMITIR el link de la actuación al despacho de origen. (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310300920160071301	Verbal	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ	MANUEL VARGAS CASAS	14/04/2021	GERMAN VALENZUELA VALBUENA	Declara improcedente. Continúese con el trámite pertinente., (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310302020150100502	Verbal	OUTSOURCING ASOCIADOS S C	C I AMERICAFLOR LTDA	14/04/2021	GERMAN VALENZUELA VALBUENA	ONFIRMA la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito el 12 de noviembre de 2019 y adicionada el 20 de noviembre de 2019. Sin costas en esta instancia. Devuélvase el expediente. (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303620100070502	Ordinario	OMAR CAMACHO PINZON	CARLOS CALDERON QUINTERO	14/04/2021	GERMAN VALENZUELA VALBUENA	Declarar infundado el recurso de súplica presentado frente al auto proferido el pasado veinticuatro de enero. (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303620160029803	Ejecutivo Singular	SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. - SEÑALCON S.A.S.-	ALVAREZ Y COLLINS S.A. Y OTROS	14/04/2021	GERMAN VALENZUELA VALBUENA	CONFIRMA la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquidense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente. (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001220300020190166900	Recurso Extraordinario de Revisión	MARIA BELEN LADINO DE GAMBA Y OTROS	LUZ MIREYA GAMBA LADINO Y OTROS	14/04/2021	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS	ORDENAR tramitar como “Reposición” el reparo expuesto por la parte demandada, CONFIRMAR el numeral 1º del auto de 10 de diciembre de 2020 CONDENAR en costas a la parte recurrente. (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900320200084001	Verbal	TESORERIA MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA	BANAGRARIO	14/04/2021	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS	ORDENAR tramitar como reposición el reparo expuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida el 4 de marzo de 2021, (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125

1100131030282015005402	Verbal	ALVARO SILVA PILONIETA	BANCO MULTIBANK	14/04/2021	JULIAN SOSA ROMERO	REVOCA SENTENCIA DEL 4 DE ABGOSTO DE 2020, CONDENA EN COSTAS, INGRESAR EXPEDIENTE. Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900120162778903	Verbal	WORLD TRADE CENTER ASSOCIATION	EDIFICIO WORLD TRADE CENTER	14/04/2021	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	Confirmar el auto n.2 de julio de 2020, Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900120162778904	Verbal	WORLD TRADE CENTER ASSOCIATION	EDIFICIO WORLD TRADE CENTER	14/04/2021	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	Declarar bien denegada la apelación Sin costas de esta instancia por no aparecer causadas (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900320180146001	Verbal	KBS SAS	ACCION FIDUCIARIA	14/04/2021	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	SECRETARIA HACER LAS CORRECCIONES CORRESPONDIENTES TANTO EN EL SISTEMA SIGLO XXI, COMO EN LA CARATULA, RESPONDE REQUERIMIENTO DEL APODERADO PARTE DEMANDADA, SECRETARIA CONTROLE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO. Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001220300020200170000	Recurso Extraordinario de Revisión	ANA YAMILE PINEDA TORRES	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	14/04/2021	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	Tomando en consideración que la memorialista cuenta con abogado, se le requiere para que actúe a través del mismo. (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900120195804601	Verbal	FABIAN RODRIGO CAMARGO LUQUE	LINK G&C SAS ALIANZA FIDUCIARIA SA	14/04/2021	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 25 de noviembre de 2020, (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310302720170050704	Verbal	ROGER JESUS VELASQUEZ Y OTROS	UNIDAD QUIRURGICA LOS ALPES SAS	14/04/2021	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, CONDENAR en costas de esta instancia al extremo demandante. (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303220190019501	Verbal	CAROL ANDREA GONZALEZ CASAS	HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACION SANTA FE Y OTROS	14/04/2021	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	CONFIRMAR la SENTENCIA adiada 23 de julio de 2020.CONDENAR en costas a los demandantes. fija agencias en derecho .DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310301220060008502	Ordinario	AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - FONDO DE INVERSION PARA L	SEGUROS CONDOR S.A.	14/04/2021	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	CONFIRMAR la sentencia emitida el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá. CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente vencido. (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310301220060008502	Ordinario	AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - FONDO DE INVERSION PARA L	SEGUROS CONDOR S.A.	14/04/2021	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	Fija agencias en derecho por \$1.000.000. (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303220110055905	Verbal	INVERSIONES CAMDEN S.A	CARLOS FERNANDO ESPITIA LLOREDA Y OTRA	14/04/2021	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	Se fija agencias en derecho correspondientes a esta instancia. (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303220110055905	Verbal	INVERSIONES CAMDEN S.A	CARLOS FERNANDO ESPITIA LLOREDA Y OTRA	14/04/2021	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	CONFIRMAR el fallo proferido el 25 de agosto de 2020, CONDENAR en costas al recurrente vencido, (DGL) VER LINK
11001319900120175051301	Verbal	CABLETAME S.A.S.	EFRAÍN TANGARIFE ROBLEDO Y OTROS	14/04/2021	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	Se fija la suma de \$1'000.000,00 por concepto de agencias en derecho correspondientes a esta instancia, (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900120175051301	Verbal	CABLETAME S.A.S.	EFRAÍN TANGARIFE ROBLEDO Y OTROS	14/04/2021	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de julio de 2020, CONDENAR en costas de esta instancia a la apelante vencida (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900120175051302	Verbal	CABLETAME S.A.S.	EFRAÍN TANGARIFE ROBLEDO Y OTROS	14/04/2021	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	Estese a lo dispuesto en providencias de la fecha, (DGL) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 15/04/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

EL PRESENTE ESTADO SE DESFIJA HOY 15/04/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 032-2019-00044-02

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 14 de abril de 2021, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

032-2019-00044-02

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO E-110
30 DE JUNIO DE 2021

FECHA AUTO
FECHA ESTADO

29/06/2021
30/06/2021

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	MAGISTRADO	DESCRIPCION
11001319900220200013301	Verbal	PERFIACEROS DE COLOMBIA SAS	VICTOR MANUEL ARAQUE TIBADUIZA	29/06/2021	ADRIANA AYALA PULGARIN	REVOCA PARCIALMENTE LA DECISIÓN RECURRIDA SIN CONDENA EN COSTAS DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001220300020210129800	Conflicto De la misma Especialidad	VALORALTA SA COMISIONISTA DE BOLSA	PROGRESION SOCIEDAD AMINISTRADORA DE INVERSION	28/06/2021	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	DECLARA QUE ES LA DELEGATURA CON FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA NOTIFICAR AL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO Y AL DEMANDANTE TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310300320190034701	Verbal	GONZALO AYALA NARANJO Y OTROS	EDIFICIO MULTIFAMILIAR PALMA REAL	28/06/2021	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO EL 27 DE OCTUBRE DE 2020 SIN CONDENA EN COSTAS DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310300520200014301	Ejecutivo Singular	DISCOLFAR SAS	MEDIMAS EPS	28/06/2021	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 SIN CONDENA EN COSTAS DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310301020150069002	Ordinario	COLBANK S.A. Y OTRO	DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	29/06/2021	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	DECLARA PRÓSPERO EL RECURSO DE SÚPLICA REVOCAR LA DETERMINACIÓN ADOPADA POR LA MAGISTRADA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA DETERMINAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA ORDENAR LA REMISIÓN DEL PROCESO AL DESPACHO 16 DE LA SALA CIVIL DE ÉSTE TRIBUNAL SIN CONDENA EN COSTAS TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310304720210005101	Ejecutivo Singular	CLINICA PALMA REAL SAS	LIBERTY SEGUROS SA	28/06/2021	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	CONFIRMA EL AUTO DEL 8 DE FEBRERO DE 2021 SIN CONDENA EN COSTAS DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001220300020180289300	Recurso Extraordinario de Revisión	LEIBER MARIO TOBON TOBON	ALFONSO CAÑÓN ROMERO Y OTRA	29/06/2021	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	RELEVA A LA ABOGADA HILDA JOSEFA PARRA DE ALFONSO DESIGNA EL ABOGADO RICARDO MANTILLA SARMIENTO COMO CURADOR AD-LITEM TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310300720140046201	Ordinario	ANYULI ESPERANZA RIESCANEVO PARRA	REINALDO DIAZ CESPEDES	29/06/2021	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	PRORROGA PO ÚNICA VEZ LA INSTANCIA, ORDENA OFICIAR A LA FISCALIA 72 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310301820180052201	Ejecutivo con Título Hipotecario	PEDRO PIRAVITOVA CARO	ANGELA JANETH ABELLA GARCIA	29/06/2021	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310302620130003602	Ordinario	MARGARITA MORA IBARGUEN	ARMANDO PEREA ROSERO Y OTRO	29/06/2021	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	ORDENA OFICIAR AL JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303220190004402	Ejecutivo Singular	PAR SAS	CHIVATO SAS	29/06/2021	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125

11001310300220190006002	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ULTRAVANS SAS	29/06/2021	CLARA INES MARQUEZ BULLA	SE ABSTIENE DE RESOLVER EL MEDIO DE CENSURA ORDENA DEVOLVER EL DILIGENCIAMIENTO AL JUZGADO DE ORGIEN TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310300520160007503	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA DEL PILAR BAQUERO FORERO	GUTERMAN MEZRAHI Y CIA S EN C	29/06/2021	CLARA INES MARQUEZ BULLA	CONFIRMA LA PROVIDENCIA ADIADA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 CONDENA EN COSTAS FLJA AGENCIAS EN DERECHO DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310301620180037201	Ejecutivo Singular	RODRIGO LOZANO TRUJILLO	WILLIAM ANTONIO LOPEZ PEÑA Y OTRO	29/06/2021	CLARA INES MARQUEZ BULLA	DECLARA DESIERTAS LAS IMPUGNACIONES INTERPUESTAS POR LOS CONVOCADOS CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 2021. DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310301120180039301	Ordinario	TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ	JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA	29/06/2021	GERMAN VALENZUELA VALBUENA	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS. OFICIAR INFORMA EL EFECTO CONCEDIEDO TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001220300020210133600	Recurso Extraordinario de Revisión	GUSTAVO ELBERTO SIERRA ATARA	BLANCA LILIA GALINDO LUNA	29/06/2021	GERMAN VALENZUELA VALBUENA	ORDENA LA REMISION DE LA DEMANDA A LA SALA DE FAMILIA DE ESTE TRIBUNAL TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310300220110053504	Ejecutivo Singular	ARCENIO PEREZ VELANDIA	HECTOR JAIRO ACOSTA MARCIALES	29/06/2021	HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES	CONFIRMA EL AUTO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 CONDENA EN COSTAS FLJA AGENCIAS EN DERECHO TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310301120170021301	Verbal	LUIS ALFREDO CAMACHO MUÑOZ Y OTROS	MARIA SONIA GONZALEZ DE CALDAS Y OTROS	29/06/2021	HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES	CONFIRMA EL AUTO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020 SIN CONDENA EN COSTAS TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310302220090051502	Ordinario	PAR INURBE EN LIQUIDACION	MANUEL ALFONSO VARGAS PEÑALOZA Y OTROS	28/06/2021	HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES	DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROMOVIDO POR APODERADO DE LA SEÑORA ZOILA ROSA PÁEZ GONZÁLEZ TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303520180032001	Ordinario	HECTOR MARIO GOMEZ BOTERO	ORGANIZACION TERPEL S.A.	28/06/2021	HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES	SE TIENE POR SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y NO COMO SE DIJO EN PROVIDENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2021. EN LO DEMÁS LA PROVIDENCIA REFERIDA PERMANECERÁ INCÓLUME. YA LA CONTRAPARTE CONOCE LOS REPAROS POR CUANTO PRESENTO LA RÉPLICA, NO SE CORRE NUEVO TRASLADO DEJAR LAS CONSTANCIAS DE RIGOR EN EL REGISTRO DE SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303620200003101	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE HECTOR TORRES CRUZ Y OTRO	GLORIA MARTHA CABEZA RODRIGUEZ	28/06/2021	HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES	REVOCA EL AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2021 SIN CONDENA EN COSTAS TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303720190042801	Ejecutivo Singular	JOSE DOMINGO BAUTISTA VIVAS	DARGUY MANUEL RODRIGUEZ ALMANSA	29/06/2021	HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES	CONFIRMA EL AUTO DEL 13 DE ABRIL DE 2021 CONDENA EN COSTAS FLJA AGENCIAS EN DERECHO DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310304020170027503	Verbal	CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO	LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA	29/06/2021	HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES	CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONFORME EL ARTÍCULO 14 DECRETO LEGISLATIVO 806. TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310304320200038701	Ejecutivo Singular	CLINICA PALMA REAL S.A.S	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	29/06/2021	HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES	REVOCA EL AUTO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 SIN CONDENA EN COSTAS TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125

11001310304420200015901	Verbal	SANCHEZ BLANCO Y CIA SAS Y OTRO	INCOPAV S.A.	29/06/2021	HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES	CONFIRMA EL AUTO DE 2 DE FEBRERO DE 2021 CONDENA EN COSTAS FIJA AGENCIAS EN DERECHO TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310304520200006501	Abreviado	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP	AGROGUACHAL S.A.	28/06/2021	HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES	REVOCA EL AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SIN CONDENA EN COSTAS DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310305020200030801	Verbal	ISABEL DEL PILAR BUSTACARA RODRIGUEZ	INMOBILIARIA ESPACIOS INDUSTRIALES S A S Y OTROS	29/06/2021	HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES	CONFIRMA EL AUTO DEL 28 DE ENERO DE 2021 SIN CONDENA EN COSTAS DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303120150094302	Ordinario	SANDRA MILENA BARRERA CALDERON Y OTROS	HUMBERTO RIVERA CUBIDES	29/06/2021	IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA	CONFIRMA EL AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2021 SIN CONDENA EN COSTAS DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303320200021001	Verbal	JUAN PABLO LLERAS MENDOZA	CRISTIAN DAVID ALDANA PULIDO	29/06/2021	IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA	REVOCA EL AUTO PROFERIDO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 SIN CONDENA EN COSTAS DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900120205358001	Verbal	JEFFRY ALEXANDER RIEDIJK BARRERA	MARVAL S.A.	29/06/2021	IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. AMPLÍA EL TÉRMINO PARA DECIDIR LA INSTANCIA TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310304220110006903	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EDGAR GRACILIANO HUERTAS BUITRAGO Y OTRO	29/06/2021	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS	CONFIRMA EL AUTO DEL 14 DE JULIO DE 2020 SIN CONDENA EN COSTAS TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310304320200019601	Verbal	CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNANDEZ Y OTROS	CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE	29/06/2021	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS	CONFIRMA EL AUTO CALENDADO 28 DE ENERO DE 2021 SIN CONDENA EN COSTAS DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001220300020210075500	Recurso Extraordinario de Revisión	ADOLFO HUMBERTO URUEÑA RODRIGUEZ	AURA GRISALES	28/06/2021	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	RECHAZA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN ARCHIVAR TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310300820180052101	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE OCCIDENTE S.A	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA	25/06/2021	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENA EN COSTAS FIJA AGENCIAS EN DERECHO TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310301120170041101	Verbal	MAX COHEN ARBOLEDA Y OTROS	OCTAVIO COHEN Y CIA LTDA EN LIQUIDACION	25/06/2021	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENA EN COSTAS FIJA AGENCIAS EN DERECHO TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310302920180035701	Verbal	RAMIRO CARLOS BARRERA LORA	VICTOR MANUEL OCAMPO MARTINEZ	28/06/2021	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	REVOCA LA PROVIDENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2019. DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303220180041802	Verbal	ADRIANA MERCEDES LARA GALVIS Y OTROS	CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.	25/06/2021	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	CONFIRMA LA PROVIDENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2020 DEVOLVER https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310304220200019201	Verbal	DERIAN JADIR MARTÍNEZ CARREÑO	LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO Y OTROS	25/06/2021	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	REVOCA LA PROVIDENCIA DEL 13 E AGOSTO DE 2020 DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001220300020210132500	Recurso Extraordinario de Revisión	INVERSIONES MEJIA FERNANDEZ SAS	ROBERTO MAURICE VENTURA CRISPINO	29/06/2021	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125

11001310301320150083901	Ordinario	RICARDO HUERTAS ROA	ZULMA LUZ TURRIAGO	29/06/2021	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 13 DE ENERO DE 2021 CONDENA EN COSTAS FIJA AGENCIAS EN DERECHO DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900320180117901	Verbal	INVGROUP 18 S.A.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	29/06/2021	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	SE ACEPTA LA CAUCIÓN PRESTADA ORDENA REMITIR EL PROCESO A LA SALA CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900120190879001	Verbal	CONDO HOTEL SEEWAY 935	AQUATECH POOL COLOMBIA S.A.S.	29/06/2021	LIANA AIDA LIZARAZO VACA	ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PARA QUE CONOZCA EL RECURSO DE APELACIÓN TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900220190047701	Verbal	ARGEMIRO CALDERON MUÑOZ	OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE Y OTROS	29/06/2021	LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ	NIEGA LA SOLICITUD DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN POR SECRETARÍA PROCEDA A CORRER TRASLADO DE LOS ESCRITO PRESENTADOS POR EL ACCIONANTE Y LOS DEMANDADOS OMAR DARIO GONZÁLEZ RICAURTE Y COLCOBER LTDA ANTE EL AQUO. EN LA FORMA PREVISTA EN EL ART. 14 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310304020180053701	Ejecutivo Singular	GABRIEL ANTONIO SALAZAR TRIVIÑO	JAIME ALBERTO URIBE GALINDO Y OTRO	29/06/2021	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	ORDENA REMITIR AL JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO CAUTELAR DEPRECADO POR DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR SER COMPETENTE PARA RESOLVERLA TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900220190033803	Verbal	OWL ACADEMY LLC	OWL SPACE S.A.S.	29/06/2021	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	CONFIRMA LA SENTENCIA VIRTUAL DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 SIN CONDENA EN COSTAS DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310300420210011001	Verbal	MARIA NELLY GIRALDO RIVERA Y OTRO	SAMSUNG ELECTRONICS DE COLOMBIA S.A.	29/06/2021	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	INADMITE EL RECURSO RECURSO DE APELACIÓN SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310300920180048501	ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO	LIBARDO MELO VEGA	EDIFICIO AEROCENTRO COMERCIAL EL DORADO PLAZA PH	29/06/2021	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310301920190034701	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	FRANCISCA PERALTA DE VALLAS Y OTRO	29/06/2021	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310302120130068901	Abreviado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.	29/06/2021	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 11:30 AM TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310302320170065101	Verbal	ILMA YANETH GARZON GARZON Y OTROS	HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA	29/06/2021	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE CONTRARIA DE LA SUSTENTACIÓN QUE HIZO LA DEMANDANTE ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303520170029501	Verbal	LUIS HERNANDO ORDOÑEZ GOMEZ	CAFESALUD EPS	29/06/2021	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125

11001310302320200031901	Ejecutivo Singular	ENERGIA INTEGRAL ANDINA SA EIA SA	SOL CABLE VISION SAS ESP	29/06/2021	MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA	INADMITE POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303920200035001	Ejecutivo Singular	SECURITAS COLOMBIA SA	ABC AEROLINEAS S.A. DE C. SUCURSAL COLOMBIA	29/06/2021	MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA	REVOCA EL AUTO PROFERIDO EL 20 DE ENERO DE 2021 SIN CONDENAS EN COSTAS DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303220200020801	Ejecutivo Singular	ABIGAIL MOLANO	R Y R DE COLOMBIA S A S	29/06/2021	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN DEVOLVER TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001220300020210112700	Conflicto De la misma Especialidad	JUAN ANTONIO CASTILLO GONZALEZ	JERONIMO SALAZAR HOYOS	29/06/2021	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	DECLARA QUE EL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ES EL COMPETENTE PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PROCESO INFORMAR AL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310304620170020301	Ordinario	JUAN HERNANDEZ GONZALEZ	LAURA NATALIA MORENO MUÑOZ	29/06/2021	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE SÚPLICA TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 30/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

EL PRESENTE ESTADO SE DESFIJA HOY 30/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial



Fecha de Consulta : Martes, 04 de Octubre de 2022 - 12:39:29 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303220190004401

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación Sentencia	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PAR SAS	- CHIVATO SAS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 May 2022	RECIBO DE MEMORIALES	GERARDO TARAZONA MENDOZA SOLICITA IMPULSO PROCESAL Y RESOLVER LAS DIFERENTES PETICIONES QUE HA REALIZADO TANTO EN LA ENTRADA 01 COMO EN LA ENTRADA 02 DE ESTE PROCESO. (CDBC*). 06 MAY 2022 - 2:37 PM ----- NOTA: SE LE INFORMA VIA WHATSAPP AL SECRETARIO JUDICIAL DE ESTAS PETICIONES PARA QUE EVALUE INGRESO AL DESPACHO			06 May 2022
25 Oct 2021	RECIBO DE MEMORIALES	JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO ALLEGA MEMORIAL DEL ABOGADO GARARDO TARAZONA MENDOZA , PARA DAR TRÁMITE, MPV 11: 38 A.M 3 ANEXOS			25 Oct 2021
23 Feb 2021	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:23/02/2021,OFICIO:106 ENVIADO A: - 032 - CIVIL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			23 Feb 2021
05 Feb 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/02/2021 A LAS 16:21:38.	08 Feb 2021	08 Feb 2021	05 Feb 2021
05 Feb 2021	AUTO INTERLOCUTORIO	ORDENA DEVOLVER LA ACTUACIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125			05 Feb 2021
04 Feb 2021	AL DESPACHO				04 Feb 2021
15 Jan 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2021 A LAS 12:02:54.	18 Jan 2021	18 Jan 2021	15 Jan 2021
15 Jan 2021	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE AL JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			15 Jan 2021
14 Dec 2020	AL DESPACHO	AL DESPACHO			14 Dec 2020
11 Dec 2020	RECIBO DE MEMORIALES	DR GERARDO TARAZONA MENDOZA PRESENTA SOLICITUD. TGA (12:00)			11 Dec 2020
03 Dec 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2020 A LAS 20:41:28.	04 Dec 2020	04 Dec 2020	03 Dec 2020
03 Dec 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE AL JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			03 Dec 2020
13 Nov 2020	TRAMITE SECRETARIAL	SE OFICIA A J32CCB EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO. OFICIO C610			13 Nov 2020
13 Nov 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2020 A LAS 08:02:10.	17 Nov 2020	17 Nov 2020	13 Nov 2020
13 Nov 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	OFICIAR AL JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO PARA REMITA AUDIO CORRESPONDIENTE A AUDIENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE DEL 2020 VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			13 Nov 2020

		SALA-CIVIL/100			
12 Nov 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				11 Nov 2020
11 Nov 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 14:44:32 REPARTIDO A: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ	11 Nov 2020	11 Nov 2020	11 Nov 2020
11 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/11/2020 A LAS 14:40:48	11 Nov 2020	11 Nov 2020	11 Nov 2020



Fecha de Consulta : Martes, 04 de Octubre de 2022 - 12:40:02 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303220190004402

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación Sentencia	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PAR SAS	- CHIVATO SAS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 May 2022	RECIBO DE MEMORIALES	GERARDO TARAZONA MENDOZA SOLICITA IMPULSO PROCESAL Y RESOLVER LAS DIFERENTES PETICIONES QUE HA REALIZADO TANTO EN LA ENTRADA 01 COMO EN LA ENTRADA 02 DE ESTE PROCESO. (CDBC*). 06 MAY 2022 - 2:37 PM ----- NOTA: SE LE INFORMA VIA WHATSAPP AL SECRETARIO JUDICIAL DE ESTAS PETICIONES PARA QUE EVALUE INGRESO AL DESPACHO			06 May 2022
29 Oct 2021	RECIBO DE MEMORIALES	BERNARDO RUGELES NEIRA, SOLICITA INFORMACIÓN, MPV 2: 31 P.M.			29 Oct 2021
22 Oct 2021	RECIBO DE MEMORIALES	DR BERNARDO RUGELES NEIRA, PRESENTA NULIDAD, MPV 2: 25 P.M. 24 ARCHIVOS			22 Oct 2021
29 Sep 2021	RECIBO DE MEMORIALES	DR BERNARDO RUGELES NEIRA SOLICITA CITA REVISAR PROCESO, SE LE ENVIA COPIA DEL PROCESO DIGITAL (JULIANA) MPV 11: 32 A.M.			29 Sep 2021
12 Aug 2021	RECIBO DE MEMORIALES	DR BERNARDO RUGELES NEIRA SOLICITA QUE LA PARTE CONTRARIA NO CUMPLE CON LA REMISIÓN DE LOS MEMORIALES TGA (3:29 PM) SE REMITEN MEMORIALES TGA			12 Aug 2021
11 Aug 2021	RECIBO DE MEMORIALES	DR GERARDO TARAZONA MENDOZA PRESENTAS SOLCITUD - DARLE TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN TGA (2:06 PM)			11 Aug 2021
15 Jul 2021	RECIBO DE MEMORIALES	DR GERARDO TARAZONA MENDOZ, SOLICITA TRAMITAR APELACIÓN, 3: 53 P.M. MPV			15 Jul 2021
07 Jul 2021	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:07/07/2021,OFICIO:1404 ENVIADO A: - 032 - CIVIL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			07 Jul 2021
29 Jun 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2021 A LAS 08:40:18.	30 Jun 2021	30 Jun 2021	29 Jun 2021
29 Jun 2021	DECLARA DESIERTO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN DEVOLVER TGA HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125			29 Jun 2021
22 Jun 2021	AL DESPACHO				22 Jun 2021
14 Apr 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/04/2021 A LAS 18:50:13.	15 Apr 2021	15 Apr 2021	14 Apr 2021
14 Apr 2021	AUTO QUE ORDENA TRASLADO	SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AL APELANTE PARA QUE SUSTENTE LOS REPAROS QUE, DE MANERA CONCRETA FORMULARON CONTRA LA SENTENCIA DEL A QUO, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO, (DGL) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125			14 Apr 2021

06 Apr 2021	AL DESPACHO				06 Apr 2021
19 Mar 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2021 A LAS 12:27:29.	23 Mar 2021	23 Mar 2021	19 Mar 2021
19 Mar 2021	ADMITE	ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE AGOSTO 5 DE 2020. VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125			19 Mar 2021
12 Mar 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				11 Mar 2021
11 Mar 2021	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 11/03/2021 A LAS 16:38:38	11 Mar 2021	11 Mar 2021	11 Mar 2021
11 Mar 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/03/2021 A LAS 16:36:57	11 Mar 2021	11 Mar 2021	11 Mar 2021

WIESNER & RUGELES

ASESORES

Señores

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

E. S. D.

REFERENCIA: 11001310303220190004401/11001310303220190004402
DEMANDANTE: Par2 S.A.S.
DEMANDADO: Pay Experts S.A.S. [Antes Chivato S.A.S.], Nicolas Wiesner Sabogal y Bernardo Adolfo Fonseca Elze
ASUNTO: Declaratoria de nulidad por indebida notificación judicial

BERNARDO RUGELES NEIRA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cedula de ciudadanía 91.077.624 de San Gil, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 151.875 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento solicitud de declaratoria de nulidad del proceso identificado con el radicado No. 11001310303220190004402, teniendo en consideración la siguiente:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. En ese orden de ideas, el presente escrito se torna en oportuno y procedente para los fines procesales pertinentes.

II. HECHOS

2.1. De conformidad con el auto de fecha 2 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito el día 5 de agosto del año 2020 realizó audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001 31 03

WIESNER & RUGELES

ASESORES

03220190004400 de la sociedad Par2 S.A.S. contra la sociedad Pay Experts S.A.S. [Antes Chivato S.A.S.], Nicolas Wiesner y Bernardo Adolfo Fonseca Elze.

- 2.2. Una vez agotadas la totalidad de etapas de la audiencia, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá -entre otros aspectos- declaró probada la excepción relacionada con el monto de la cláusula penal, desestimó las demás excepciones planteadas por la parte demandada, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de cincuenta y seis millones novecientos mil pesos (\$56.900.000) y condenó en costas a la parte demandada.
- 2.3. Como consecuencia de lo anterior, el suscrito apoderado presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, el cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso fue concedido en el efecto suspensivo.
- 2.4. Si bien, el suscrito apoderado sustentó el correspondiente recurso de apelación en la audiencia de fecha 5 de agosto de 2020, a través de correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020 se radicó la sustentación del recurso de apelación interpuesto en la referida audiencia dentro del término legal dispuesto para tal efecto.
- 2.5. En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito mediante Oficio No. 1391 de fecha 26 de octubre de 2020 comunicó al Secretario Civil del Tribunal Superior de Bogotá los datos informativos que permitían identificar el proceso 11001 31 03 03220190004400 así como el efecto en el cual fue concedido el recurso de apelación y, de manera consecuente le remitió para su conocimiento el enlace de la audiencia de fecha 5 de agosto de 2020.
- 2.6. Así pues, mediante acta de reparto de fecha 11 de noviembre de 2020 se le asignó el conocimiento de la apelación de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 a la Sala

Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz bajo el radicado 11001 31 03 03220190004401.

- 2.7. No obstante lo anterior, a través de correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020 el Despacho 14 de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., requirió al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito en aras de que le fuera remitida copia de las audiencias realizadas dentro del proceso 110013103032 2019 00044 00, toda vez que no fue posible la visualización de los enlaces a través de los cuales fueron remitidas las audiencias.
- 2.8. En igual sentido, mediante auto de 3 de diciembre de 2020 y oficio No. C 0020 de fecha 18 de enero de 2021, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, impartió requerimiento con el fin de que se aportara el archivo correspondiente a la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020, cumpliendo con los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.9. En ese orden de ideas, teniendo en consideración que pese a los requerimientos realizados por el despacho para el Juzgado Treinta y Dos Civil el Circuito no fue posible remitir los enlaces solicitados de la audiencia de fecha 5 de agosto de 2020 y, en consecuencia, no fue viable acceder a la audiencia contentiva de la providencia objeto de alzada, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial con Magistrada Ponente Nancy Esther Angulo Quiroz expidió auto de fecha 5 de febrero de 2021 y Oficio No. D-106 de fecha 23 de febrero de 2021, arguyendo la necesidad imprescindible de devolver la actuación al juzgado de origen a efectos de que este adoptara las medidas para habilitar el archivo y una vez cumplida remitirla para surtir en debida forma la segunda instancia.
- 2.10. Ahora bien, una vez obtenidos los archivos contentivos de la audiencia de fecha 5 agosto de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante

auto de fecha 2 de marzo de 2021 ordenó remitir nuevamente el expediente a la Magistrada Ponente Nancy Esther Angulo Quiroz de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cual, en efecto fue remitido mediante oficio No. 0221 de fecha 5 de marzo de 2021.

- 2.11. No obstante lo anterior, el recurso de apelación no ingresó con el consecutivo asignado de manera precedente, es decir, 11001 31 03 03220190004401, por el contrario, en el acta individual de reparto de fecha 11 de marzo de 2021 le fue asignado el conocimiento de la apelación de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 a la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz y le fue asignado el consecutivo No. 11001 31 03 03220190004402. En ese orden de ideas, el hecho de que se modificaran los últimos dos dígitos del número único de radicación que se había asignado en una primera oportunidad por la misma autoridad impidió el conocimiento de las actuaciones, como quiera que las labores de vigilancia sobre el asunto se realizaron con el radicado inicialmente asignado.
- 2.12. En consideración a lo anterior, resulta claro que el despacho asignó un nuevo número de consecutivo del recurso, a saber, 11001 31 03 032201900044 **02**, desconociendo que de manera precedente ya había sido asignado el número de consecutivo 11001 31 03 032201900044 **01** al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020.
- 2.13. Ahora bien, la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz profirió auto de fecha 19 de marzo de 2021, notificado por estado del 23 de marzo del mismo año, a través del cual admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020.

- 2.14. De conformidad con el auto referido de manera precedente, mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, notificado por estado del 15 de abril de 2021, el magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez de la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ordenó correr traslado por el término de cinco días al apelante para que sustentara los reparos formulados contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, so pena de declararse desierto.
- 2.15. Como quiera que a juicio del despacho, la parte apelante no sustentó el recurso de apelación dentro del término otorgado para tal efecto, mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, notificado por estado del 30 de junio del mismo año, se declaró desierta la alzada presentada contra la sentencia de primera instancia y se ordenó su devolución al Juzgado de origen.
- 2.16. En ese sentido, teniendo en consideración que en el trámite del recurso de apelación se modificaron los dos últimos dígitos del número único de radicación que se había asignado en una primera instancia por el despacho, dicha circunstancia devino en el impedimento del conocimiento de las actuaciones y, en consecuencia, desembocó en la declaratoria de desierto del mentado recurso, al realizarse las labores de vigilancia respecto del número de expediente 11001 31 03 032201900044 01. Lo anterior, debido a que la actuación de asignación de un número de radicado diferente indujo a error a los sujetos procesales.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- 3.1. **LA INDUCCIÓN A ERROR GENERADA POR LA ASIGNACIÓN DE DOS NÚMEROS DE CONSECUTIVO DE RECURSO DIFERENTES PARA LA MISMA ACTUACIÓN GENERA UNA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN LA LEY 1564 DE 2012.**

La estructura para la identificación de los procesos judiciales se encuentra regulada por el Acuerdo No. 201 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 1412 de 2002.

De conformidad con dicha disposición se determina la construcción de la nomenclatura en 23 dígitos, con la siguiente estructura:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** El artículo cuarto de los Acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999, quedará así:*

***“ARTÍCULO CUARTO.** - El Código Único Nacional de Radicación de los procesos está conformado por la Identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del Código de Identificación del Proceso:*

El número consecutivo de radicación lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.

Se establece el Código de Identificación del proceso con la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.

Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuesto en el proceso.”

En ese sentido, los dos últimos dígitos que conforman el código nacional de radicación de los procesos corresponden a los recursos que se han interpuesto a lo largo del proceso, los cual se alterarán conforme a la cantidad que se tramiten en el asunto, manteniéndose intactos los demás códigos numéricos que preceden el consecutivo.

Así pues, la asignación del consecutivo 02 se erige en irregular, pues el recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado no se trataba de un recurso nuevo, independiente o distinto al tramitado en una primera oportunidad, esto es, el consecutivo 01, por consiguiente, conservaba su unidad jurídica teniendo en consideración que tan solo reingresó al haberse remitido los enlaces de la audiencia de fecha 5 de agosto de 2020 en el formato solicitado por el despacho, sin que por esta circunstancia se hubiese surtido una nueva etapa en la interposición del mismo que permitiera afirmar su autonomía y, que por tanto, ameritara la nueva asignación o modificación de los dos últimos dígitos de radicación.

En ese orden de ideas, resulta ostensiblemente claro que no existía mérito alguno o fundamentos que impulsaran la generación de un número de consecutivo y, en consecuencia, dicha circunstancia indujo a error a mis poderdantes y al suscrito apoderado pues se itera que las labores de vigilancia del asunto se continuaron ejecutando respecto del consecutivo 01.

En efecto, el auto de fecha 5 de febrero de 2021 genera mayor claridad respecto de la inducción a error teniendo en consideración que la decisión emitida por el despacho en dicha providencia se estableció en los siguientes términos:

WIESNER & RUGELES

ASESORES

*“Único: Devuélvase la presente actuación al Juzgado de Origen para que adopte las medidas que resulten indispensables para habilitar el archivo o realice la reconstrucción de la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020 **y una vez cumplida remita en debida forma el legajo para surtir en debida forma la segunda instancia.**” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

A su vez, mediante Oficio No. D-106 el despacho devolvió el proceso digital al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito con el consecutivo inicial. Veamos:

*“(…) Comedidamente me permito devolver **el PROCESO DIGITAL de la referencia radicado bajo el No. 110013103032201900044 01**, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

En mérito de las anteriores manifestaciones y teniendo en consideración que el despacho ordenó remitir nuevamente el expediente en debida forma para surtir la segunda instancia, el control realizado respecto del asunto se ciñó a los números de radicación informados, es decir, 110013103032201900044 00 y 110013103032201900044 01, motivo por el cual, el hecho de que se modificaran los últimos dos dígitos del número único de radicación que se había asignado en una primera oportunidad por la misma autoridad sin existir mérito alguno, en efecto, indujo a error al suscrito apoderado y ocasionó el impedimento de conocer las actuaciones que se estaban surtiendo en el consecutivo 02 con la consecuente declaratoria de desierto del mentado recurso, razón por la cual es dable concluir que se generó una afectación al debido proceso en su vertiente relacionada con la publicidad y contradicción y defensa.

Lo anterior teniendo en cuenta que el principio de publicidad hace parte de núcleo esencial del principio del debido proceso, como quiera que todas las personas poseen el derecho a

WIESNER & RUGELES

ASESORES

ser informados de la existencia de procesos o actuaciones que modifique, creen o extingan sus derechos y obligaciones jurídicas, pues únicamente si se conocen las decisiones judiciales es posible ejercer el derecho de defensa.

Por otra parte, si bien es cierto el sistema de tecnología al servicio de la administración de justicia es una herramienta que ha facilitado los trámites tanto a la administración como para los administrados, quienes acuden al aparato jurídico con el fin de que le sean resueltas sus divergencias, también lo es que se ha tornado en un instrumento que tiene un supremo grado de importancia y cuidado por quienes son encargados de su gestión, toda vez que la norma ha sido explícita en establecer obligaciones frente al uso de esta tecnología, tal como se evidencia en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

“Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración y justicia. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

(Negrilla y subraya fuera del texto)

Es así que desde este momento, la ley estableció deberes para los servidores públicos que cumplieran funciones en órganos jurisdiccionales frente a las actuaciones administrativas que hicieran uso de este tipo de tecnologías, disponiendo que tienen la obligación de garantizar la identificación del proceso como medio efectivo para que los administrados puedan ejercer efectivamente sus derechos. De ahí radica el grado de importancia que tiene el hecho de que cada proceso que existe en el territorio nacional posea una codificación numérica única – sin que sea dable que para un mismo asunto lleguen a existir dos o más consecutivos de radicación dentro de un despacho judicial.

Tan cierto es lo afirmado, que el artículo 5 del Acuerdo No. 1591 de 2002, por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI), estatuyo que:

*“Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, **su utilización será obligatoria para los servidores judiciales**, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002.”* (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Por lo tanto, cuando el servidor público omite su deber de cuidado frente al uso sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI), y con ello violenta los derechos que tienen los administrados induciéndolos a error, este tipo de actuaciones

debe ser reprochadas y subsanadas por el órgano jurisdiccional encargado. Incluso podría ser tomada como una falla en el servicio con pretensiones de indemnización de daños y perjuicios causados.

Sobre este asunto el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, en auto proferido el 11 de junio de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourt, radicado interno No. 43105, se pronunció en los siguientes términos:

“15.3. En el orden de ideas anteriormente expuesto, se observa que es uniforme la línea jurisprudencial relacionada con los datos que deben ser consignados en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, construida a partir de pronunciamientos emanados tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en sus diferentes secciones, cuya tesis principal es que las imprecisiones respecto de los datos que pueden hacerse constar en dicho sistema informático, bajo ciertas circunstancias, dan lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de quienes acceden o pretenden acceder a la administración de justicia. Tal planteamiento está fundamentado en las siguientes premisas:

- Existe una obligación a cargo de los despachos judiciales de incluir en forma correcta los datos del proceso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, esto es, abarcando toda aquella información que sea necesaria para que los usuarios de la administración de justicia puedan llevar a cabo una adecuada gestión de sus respectivos negocios, datos que deben ser concordantes con los que reposen en el expediente.

- La información que debe ser consignada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, es aquella que tiene una equivalencia funcional respecto de los datos que reposan en el expediente.

- Los usuarios de la administración de justicia tienen el legítimo derecho de presumir que es correcta y completa la información consignada en los mensajes de datos del sistema informático, lo cual constituye un presupuesto indispensable para que a los intervinientes en el trámite judicial se les permita acceder a la prestación del servicio y, de esa forma, puedan hacer efectivos sus derechos fundamentales, en especial los derechos a la defensa y al debido proceso.

15.4. Es importante precisar que los pronunciamientos que componen la línea jurisprudencial a la que antes se ha hecho mención, están referidos a aquellos casos en los que la información incluida en el sistema informático de gestión no es coincidente con la que es observable en el expediente, bajo el supuesto de que es necesaria la existencia de ambos tipos de datos – informáticos y físicos- para que se pueda hablar de una equivalencia funcional entre ellos, en los términos en que dicha característica ha sido interpretada por la Corte Constitucional.” (Negrilla fuera del texto original)

En conclusión, la jurisprudencia constitucional existente reconoce que en ciertos casos en que la información de los sistemas no resulta ser correcta y completa, puede conducir a una grave vulneración del derecho al debido proceso de las partes.

3.2. **NULIDAD PROCESAL PREVISTA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY 1564 DE 2012 POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES POR ESTADO SURTIDAS EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL RADICADO No. 110013103032201900044 02.**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

En efecto, se erige como un mecanismo de defensa para proceder ante la vulneración del debido proceso, en cuyo caso el Código General del Proceso lo contempla en los siguientes términos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-125 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

En ese orden de ideas, las nulidades solo podrán ser declaradas por las causales expresamente señaladas y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso y, en consecuencia, las actuaciones que posean este tipo de irregularidades deberán ser declaradas nulas. Un ejemplo de lo dicho de manera precedente se constituye en aquellos casos en los cuales no se practica en forma legal la notificación de una providencia.

Así pues, la notificación constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa². Por lo cual, la omisión de dicha actuación dentro del proceso configura la nulidad por indebida notificación.

En mérito de lo anterior, resulta claro que la notificación constituye un acto procesal de una importante envergadura y un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Carta Magna, razón por la cual la indebida notificación es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial, grave y desproporcionado que deviene inexorablemente en la nulidad de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio.

Ahora bien, teniendo en consideración que en el trámite del recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado contra la sentencia de fecha 5 de agosto 2020 se modificaron los dos últimos dígitos del número único de radicación que se había asignado en un primer momento por el despacho, no era posible conocer las actuaciones surtidas en el marco del mismo que a continuación se enlistan:

- Auto de fecha 19 de marzo de 2021, notificado por estado del 23 de marzo del mismo año, a través del cual admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020.
- Auto de fecha 14 de abril de 2021, notificado por estado del 15 de abril de 2021, el despacho ordenó correr traslado por el término de cinco días al apelante para que

² Sentencia T-025 de 2018 de la Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

sustentara los reparos formulados contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, so pena de declararse desierto.

- Auto de fecha 29 de junio de 2021, notificado por estado del 30 de junio del mismo año, se declaró desierta la alzada presentada contra la sentencia de primera instancia y se ordenó su devolución al Juzgado de origen.

En efecto, dichas notificaciones por estado³ no se realizaron en debida forma toda vez que, debieron de realizarse en el radicado terminado en 01 para el recurso de alzada, no en un nuevo radicado como si fuera un recurso diferente, además de que, como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, la modificación de los últimos dos dígitos del número único de radicación que se había asignado en una primera oportunidad por la misma autoridad sin existir mérito alguno, indujo a error al suscrito apoderado generando la imposibilidad de conocer las actuaciones surtidas en el consecutivo 02 en violación del derecho fundamental al debido proceso, desembocando en la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, dicha irregularidad desencadenó que la parte demandada no conociera los autos que avocaron conocimiento y los motivos que sustentaron esa decisión y, en consecuencia, generó la vulneración de los principios contemplados en el Código General del Proceso, tales como el principio de acceso a la administración de justicia, legalidad y – se insiste- debido proceso en su vertiente relacionada con la publicidad, contradicción y defensa al no concederle la oportunidad de sustentar el recurso de apelación interpuesto y/o ejercer el medio de impugnación establecido para tal efecto, el cual, según se dijo en

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.” Decreto 806 de 2020.

los hechos de este escrito, fue presentado oportunamente por escrito ante el Juez de primera instancia.

3.3. NULIDAD PROCESAL PREVISTA EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY 1564 DE 2012 POR OMITIR LA OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2021 EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL RADICADO NO. 110013103032201900044 02.

Ahora bien, la causal de nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 133 se encuentra consagrada en los siguientes términos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...) **6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)**” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Al respecto nos permitimos manifestar que, si bien el despacho mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, notificado por estado del 15 de abril de 2021, ordenó correr traslado por el término de cinco días al apelante para que sustentara los reparos formulados contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, so pena de declararse desierto, tal como ha sido expresado en líneas precedentes, también lo es que el término dispuesto para tal efecto se notificó en el consecutivo 02, por lo cual no puede pregonarse que efectivamente se concedió la oportunidad para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la mentada sentencia, debido a que debió darse en el radicado terminado en 01.

En ese sentido, es evidente y se reitera que, para el caso en concreto, se debió admitir el recurso de apelación y otorgarle traslado a las partes para que alegaran la alzada en el

WIESNER & RUGELES

ASESORES

consecutivo 01, situación que no aconteció. Lo anterior permite concluir que la nulidad alegada consagrada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso sin duda alguna se estructuró y generó la vulneración del principio del acceso a la administración de justicia y del debido proceso en su vertiente relacionada con el ejercicio de defensa y contradicción al no otorgarle la correspondiente oportunidad para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

No obstante lo dicho de manera precedente, es menester traer a colación la sentencia de tutela de fecha 18 de mayo del 2021 (expediente No. 11001-02-03-000-2021-01132-00) de la Sala de Casación Civil de la Corte de Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la cual la Corte concluyó que, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, el apelante de una sentencia en materia civil y de familia que en el escrito de impugnación haya precisado y sustentados los reparos no se encuentra en la obligación de sustentar nuevamente el recurso de alzada ante el *ad quem* teniendo en consideración que basta con lo argumentado ante el *a quo*.

En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que aún si el despacho no hubiese incurrido en la irregularidad de asignar un nuevo consecutivo a un asunto al que previamente ya se le había sido asignado un consecutivo en una primera oportunidad por la misma autoridad, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema pregonada que de los recursos de apelación presentados en vigencia del Decreto 806 de 2020 ya sustentados no existe la obligación de sustentarlo nuevamente en la segunda instancia, lo anterior teniendo en consideración que el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 fue presentado ante el despacho el día 12 de agosto de 2020, esto es, en vigencia del referido Decreto.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos respetuosamente me permito elevar las siguientes

IV. SOLICITUDES

PRIMERO. Se solicita al despacho decretar la nulidad procesal de todo lo actuado en el proceso identificado con el radicado No. 11001310303220190004402, a partir del momento en el cual en el acta individual de reparto de fecha 11 de marzo de 2021 se le asignó un número de consecutivo diferente al previamente asignado por el despacho respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, con ocasión al acaecimiento de las causales contenidas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se solicita unificar los radicados 11001310303220190004401 y 11001310303220190004402 a efectos de adelantar el trámite bajo un único número de consecutivo como ordena la Ley procesal.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas las descritas a continuación:

- 5.1. Auto de fecha 2 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito mediante el cual se reprogramó la audiencia inicial y de instrucción de juzgamiento para el día 5 de agosto de 2020.
- 5.2. Sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- 5.3. Escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en la audiencia celebrada el día 5 de agosto de 2020 por el suscrito apoderado.

- 5.4. Copia del correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020 a través del cual el suscrito apoderado radicó la sustentación del recurso de apelación dentro del término dispuesto para tal efecto.
- 5.5. Oficio No. 1391 de fecha 26 de octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó al Secretario Civil del Tribunal Superior de Bogotá los datos informativos que permitían identificar el proceso 11001 31 03 03220190004400 así como el efecto en el cual fue concedido el recurso de apelación y, de manera consecuente le remitió para su conocimiento el enlace de la audiencia de fecha 5 de agosto de 2020.
- 5.6. Acta individual de reparto de fecha 11 de noviembre de 2020 a través de la cual se le asignó el conocimiento de la apelación de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 a la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz bajo el radicado 11001 31 03 03220190004401.
- 5.7. Copia del correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020 mediante el cual el Despacho 14 de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., requirió al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito en aras de que le fuera remitida copia de las audiencias realizadas dentro del proceso 110013103032 2019 00044 00.
- 5.8. Auto de fecha 3 de diciembre de 2020, a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, impartió requerimiento con el fin de que se aportara el archivo correspondiente a la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020, cumpliendo con los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 5.9. Oficio No. C 0020 de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, requirió al despacho con el fin de que se aportara el archivo correspondiente a la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020, cumpliendo con los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 5.10. Auto de fecha 5 de febrero de 2021 a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial arguyó la necesidad imprescindible de devolver la actuación al

juzgado de origen a efectos de que este adopte las medidas para habilitar el archivo y una vez cumplida remitirla para surtir en debida forma la segunda instancia.

- 5.11. Oficio No. D-106 de fecha 23 de febrero de 2021 a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial devolvió la actuación al juzgado de origen a efectos de que este adopte las medidas para habilitar el archivo y una vez cumplida remitirla para surtir en debida forma la segunda instancia.
- 5.12. Auto de fecha 2 de marzo de 2021 a través del cual el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá ordenó remitir nuevamente el expediente a la Magistrada Ponente Nancy Esther Angulo Quiroz de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- 5.13. Oficio No. 0221 de fecha 5 de marzo de 2021 a través del cual el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá remitió nuevamente el expediente a la Magistrada Ponente Nancy Esther Angulo Quiroz de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- 5.14. Acta individual de reparto de fecha 11 de marzo de 2021 mediante el cual le fue asignado el conocimiento de la apelación de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 a la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz y le fue asignado el consecutivo No. 11001 31 03 03220190004402.
- 5.15. Auto de fecha 19 de marzo de 2021 a través del cual la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz profirió auto de fecha 19 de marzo de 2021, a través del cual admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020.
- 5.16. Notificación por estado de fecha 23 de marzo del 2021 del auto de fecha 19 de marzo de 2021.
- 5.17. Auto de fecha 14 de abril de 2021 por medio del cual el magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez de la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. ordenó correr traslado por el término de cinco días al apelante para que sustentara los

WIESNER & RUGELES

ASESORES

reparos formulados contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, so pena de declararse desierto.

- 5.18. Notificación por estado de fecha 15 de abril de 2021 del auto de fecha 14 de abril de 2021.
- 5.19. Auto de fecha 29 de junio de 2021, por medio del cual el magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez de la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., declaró desierta la alzada presentada contra la sentencia de primera instancia y se ordenó su devolución al Juzgado de origen.
- 5.20. Notificación por estado de fecha 30 de junio de 2021 del auto de fecha 29 de junio de 2021.

VI. ANEXOS

- 6.1. Sustitución del poder que le fue otorgado al profesional del derecho Michaels Wiesner Sabogal a favor del suscrito apoderado en aras de que continúe con la representación de los demandados en el proceso de la referencia.
- 6.2. Certificado de existencia y representación de la sociedad Pay Experts S.A.S. [Antes Chivato S.A.S.].
- 6.3. Certificado de existencia y representación de la sociedad Par2 S.A.S.

Atentamente,



BERNARDO RUGELES NEIRA

C.C. 91.077.624 de San Gil

T.P. 151.875 del C.S. de la J.

Proceso No.11001400302220220067900 Par 2 S.A.S. contra Chivato S.A.S. y otros. Recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

brugeles wiesneryugeles.com <brugeles@wiesneryugeles.com>

Mar 4/10/2022 3:22 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerardo Tarazona Mendoza <gerazona@hotmail.com>

📎 24 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (1).pdf; 1. Auto de fecha 2 de julio de 2020.pdf; 2. Sentencia de fecha 5 de agosto de 2020.pdf; 3. Escrito de sustentación del recurso de apelación.pdf; 4. Copia del correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020.pdf; 5. Oficio No. 1391 de fecha 26 de octubre de 2020.pdf; 6. Acta individual de reparto de fecha 11 de noviembre de 2020.pdf; 7. correo de fecha 12 de noviembre de 2020.pdf; 8. Auto de fecha 3 de diciembre de 2020.pdf; 9. Oficio No. C 0020 de fecha 18 de enero de 2021.pdf; 10. Auto de fecha 5 de febrero de 2021.pdf; 11. Oficio No. D-106 de fecha 23 de febrero de 2021.pdf; 12. Auto de fecha 2 de marzo de 2021.pdf; 13. Oficio No. 0221 de fecha 5 de marzo de 2021.pdf; 15. Auto de fecha 19 de marzo de 2021.pdf; 16. Notificación por estado de fecha 23 de marzo del 2021.pdf; 17. Auto de fecha 14 de abril de 2021.pdf; 18. Notificación por estado de fecha 15 de abril de 2021.pdf; 19. Auto de fecha 29 de junio de 2021.pdf; 20. Notificación por estado de fecha 30 de junio de 2021.pdf; 21. Movimientos de procesos 01.pdf; 22. Movimientos de proceso 02.pdf; 23. Nulidad__1_.docx.pdf; 14. Acta individual de reparto de fecha 11 de marzo de 2021.png;

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: 11001400302220220067900
DEMANDANTE: PAR 2 S.A.S.
DEMANDADO: Chivato S.A.S., Nicolas Wiesner Sabogal y Bernardo Adolfo Fonseca Elze
ASUNTO: Recurso de Reposición contra auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

BERNARDO RUGELES NEIRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.624 de San Gil, abogado con Tarjeta Profesional 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de los demandados, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, notificado por estado del 29 de septiembre del mismo año, a través del cual se resolvió subcomisionar al Alcalde Local de Suba para celebrar la diligencia de secuestro.

Al presente se adjunta los siguientes:

Anexos

1. Recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022.
2. Auto de fecha 2 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito mediante el cual se reprogramó la audiencia inicial y de instrucción de juzgamiento para el día 5 de agosto de 2020.
3. Sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.
4. Escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en la audiencia celebrada el día 5 de agosto de 2020 por el suscrito apoderado.
5. Copia del correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020 a través del cual el suscrito apoderado radicó la sustentación del recurso de apelación dentro del término dispuesto para tal efecto.
6. Oficio No. 1391 de fecha 26 de octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó al Secretario Civil del Tribunal Superior de Bogotá los datos informativos que permitían identificar el proceso 11001 31 03 03220190004400 así como el efecto en el cual fue concedido el recurso de apelación y, de manera consecuente le remitió para su conocimiento el enlace de la audiencia de fecha 5 de agosto de 2020.
7. Acta individual de reparto de fecha 11 de noviembre de 2020 a través de la cual se le asignó el conocimiento de la apelación de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 a la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz bajo el radicado 11001 31 03 03220190004401.
8. Copia del correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020 mediante el cual el Despacho 14 de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., requirió al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito en aras de que le fuera remitida copia de las audiencias realizadas dentro del proceso 110013103032 2019 00044 00.
9. Auto de fecha 3 de diciembre de 2020, a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, impartió requerimiento con el fin de que se aportara el archivo correspondiente a la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020, cumpliendo con los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura.
10. Oficio No. C 0020 de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, requirió al despacho con el fin de que se aportara el archivo correspondiente a la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020, cumpliendo con los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura.
11. Auto de fecha 5 de febrero de 2021 a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial arguyó la necesidad imprescindible de devolver la actuación al juzgado de origen a efectos de que este adopte las medidas para habilitar el archivo y una vez cumplida remitirla para surtir en debida forma la segunda instancia.
12. Oficio No. D-106 de fecha 23 de febrero de 2021 a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial devolvió la actuación al juzgado de origen a efectos de que este adopte las medidas para habilitar el archivo y una vez cumplida remitirla para surtir en debida forma la segunda instancia.

13. Auto de fecha 2 de marzo de 2021 a través del cual el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá ordenó remitir nuevamente el expediente a la Magistrada Ponente Nancy Esther Angulo Quiroz de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
14. Oficio No. 0221 de fecha 5 de marzo de 2021 a través del cual el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá remitió nuevamente el expediente a la Magistrada Ponente Nancy Esther Angulo Quiroz de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
15. Acta individual de reparto de fecha 11 de marzo de 2021 mediante el cual le fue asignado el conocimiento de la apelación de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 a la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz y le fue asignado el consecutivo No. 11001 31 03 03220190004402.
16. Auto de fecha 19 de marzo de 2021 a través del cual la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz profirió auto de fecha 19 de marzo de 2021, a través del cual admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020.
17. Notificación por estado de fecha 23 de marzo del 2021 del auto de fecha 19 de marzo de 2021.
18. Auto de fecha 14 de abril de 2021 por medio del cual el magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez de la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. ordenó correr traslado por el término de cinco días al apelante para que sustentara los reparos formulados contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, so pena de declararse desierto.
19. Notificación por estado de fecha 15 de abril de 2021 del auto de fecha 14 de abril de 2021.
20. Auto de fecha 29 de junio de 2021, por medio del cual el magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez de la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., declaró desierta la alzada presentada contra la sentencia de primera instancia y se ordenó su devolución al Juzgado de origen.
21. Notificación por estado de fecha 30 de junio de 2021 del auto de fecha 29 de junio de 2021.
22. Consulta de procesos de fecha 4 de octubre de 2022 donde se evidencian las actuaciones en el proceso No. 11001310303220190004401 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.
23. Consulta de procesos de fecha 4 de octubre de 2022 donde se evidencian las actuaciones en el proceso No. 11001310303220190004402 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.
24. Escrito de nulidad interpuesto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.

Atentamente,

Bernardo Rugeles Neira
Abogado
Wiesner & Rugeles Asesores
Cr 13 No 83 - 19 piso 2 de Bogotá D.C.